



Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 841-2017-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: Se resuelve confirmar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI del 8 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A., dado que no detectó ni controló a tiempo el derrame ocurrido en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3-Terminal Yanayacu), con el fin de evitar mayores impactos al ambiente, lo que configuró el incumplimiento del Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI del 8 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por remitir de forma inexacta e incompleta, la información solicitada mediante acta de supervisión s/n del 22 de junio de 2013, en contravención a Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 539-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

**Igualmente, se resuelve confirmar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAL del 8 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por no cumplir con el plazo y obligaciones establecidas en el Cronograma de Limpieza y Remediación presentado el 4 de julio de 2013, lo que generó el incumplimiento del artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Se confirma también el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAL del 8 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por el abandono del Acueducto de Fibra de Vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, lo que generó el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y al numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.**

**De igual manera, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAL del 8 de agosto de 2017 en cuanto al dictado de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones referidas a: i) no cumplir con el plazo y obligaciones establecidas en el Cronograma de Limpieza y Remediación presentado el 4 de julio de 2013 y ii) realizar el abandono del acueducto de fibra de vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.**

**Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, se modifica el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAL del 8 de agosto de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora N° 1, quedando fijada conforme el cuadro detallado en el artículo cuarto de su parte resolutive.**

**De otro lado, se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAL del 8 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. porque su personal no contaba con capacitación actualizada sobre el procedimiento de embarque de crudo (Batería 3 al Terminal Yanayacu).**

**Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 por la comisión de la conducta infractora N° 4 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.**

Lima, 22 de diciembre de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza la actividades de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre<sup>3</sup>.
2. El 5 de diciembre de 2006, mediante el Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
3. El 14 de junio de 2013, Pluspetrol Norte remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, mediante el cual informó sobre el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 7 + 726 del oleoducto Batería 3-Terminal Yanayacu del Lote 8.
4. El 22 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **DS**) realizó una supervisión especial al Lote 8, con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por el administrado ante el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 7 + 726 del Oleoducto Batería 3-Terminal Yanayacu (en adelante, **primera acción de supervisión**).
5. Sobre la base de la información recogida en la primera acción de supervisión, el 22 de julio de 2013, la DS emitió el Informe de Supervisión N° 1045-2013-OEFA-DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. El 1 de julio de 2013, Pluspetrol Norte presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales, comunicando que la fuga del petróleo crudo se originó debido a un corte con sierra de once (11) cm de longitud en el oleoducto Batería 3-Terminal Yanayacu, por lo que procedió a detener la transferencia de crudo y a activar su Plan de Contingencia<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>3</sup> El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

<sup>4</sup> Folios 92 a 94.

7. El 19 de noviembre de 2013, la DS emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 344-2013-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), el cual fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA el 21 de noviembre de 2013.
8. En atención a una denuncia sobre un supuesto nuevo derrame de petróleo crudo ocurrido en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, el 20 de diciembre del 2013, la DS realizó una supervisión especial (en adelante, **segunda acción de supervisión**).
9. Mediante el Informe de Supervisión N° 1697-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**) y el Informe Técnico Acusatorio Complementario N° 109-2014-OEFA/DS (en adelante, **ITA complementario**), la DS señaló que había verificado que no se produjo un nuevo derrame de petróleo crudo, sino que se trataba del mismo incidente ocurrido el 14 de junio de 2013.
10. El 21 de enero de 2014, la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, **SERNANP**) remitió al OEFA el Oficio N° 042-2014-SERNANP-DGNAP, mediante el cual adjuntó el Informe N° 048-2013-SERNANP-RPNS-HVRA<sup>5</sup>, señalando que se encontró una mancha de petróleo a la altura del Km 7.8 del ducto ubicado al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, donde el área afectada sería de 7 624 m<sup>2</sup>.
11. En atención a los hechos suscitados y sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante las Resoluciones Subdirectoriales N°s 115-2014-OEFA-DFSAI/SDI y 948-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
12. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Norte<sup>7</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción 170-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **IFI**) a través del cual determinó la conducta constitutiva de infracción, ante lo cual Pluspetrol Norte presentó sus respectivos descargos<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 202 a 204.

<sup>6</sup> Folios 112 a 120 y 247 a 254.

<sup>7</sup> Folios 121 a 149 y 256 a 270.

<sup>8</sup> Folios 342 a 368.

<sup>9</sup> Folios 370 a 383.

13. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI del 8 de agosto de 2017<sup>10</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad por parte de dicha empresa<sup>11</sup>, por las conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 1:

<sup>10</sup> Folios 409 a 432. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 8 de agosto de 2017 (folio 433).

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame ocurrido en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu), con el fin de evitar mayores impactos al ambiente.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>12</sup> (en adelante RPAAH).	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>13</sup> (en adelante, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”  
(Subrayado agregado).

<sup>13</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
2	El personal de Pluspetrol Norte no contaba con capacitación actualizada sobre el procedimiento de embarque de crudo (Batería 3 al Terminal Yanayacu).	Artículo 63° del RPAAH <sup>14</sup> .	Numeral 3.12.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>15</sup> .
3	Pluspetrol Norte remitió de forma inexacta e incompleta, la información solicitada mediante acta de supervisión s/n del 22 de junio de 2013.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>16</sup> .	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 63°.- Todo el personal, propio y contratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento."

<sup>15</sup> **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.11	Incumplimiento de normas relativas a la capacitación del personal	Art. 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT.

<sup>16</sup> **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades energéticas por Terceros -Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
4	Pluspetrol Norte no cumplió con el plazo y obligaciones establecidas en el Cronograma de Limpieza y Remediación presentado el 4 de julio de 2013.	Artículo 56° del RPAAH <sup>17</sup> .	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>18</sup> .
5	Pluspetrol Norte es responsable por el abandono del Acueducto de Fibra de Vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 9° del RPAAH <sup>19</sup> y el numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>20</sup> .	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

17

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG."

18

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
<b>3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.13	Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías	Arts. 30° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 40° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 11°, 66°, 67°, 68° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.

19

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

20

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
<b>3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>			
3.4.1	Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Arts. 2° del Título Preliminar, 9° y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 2,000 UIT.

14. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p><b><u>Conducta infractora N° 1</u></b></p> <p>Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame ocurrido en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu), con el fin de evitar mayores impactos al ambiente.</p> <p><b><u>Conducta infractora N° 4</u></b></p> <p>Pluspetrol Norte no cumplió con el plazo y obligaciones establecidas en el Cronograma de Limpieza y Remediación presentado el 4 de julio de 2013.</p>	<p>Realizar identificación, y caracterización, de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburo, ubicadas en el Km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu). Asimismo, deberá remitir un cronograma que contemple los plazos de ejecución de los trabajos de identificación, caracterización, remediación y revegetación de las áreas afectadas.</p>	<p>Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la DFSAI en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <p>a) Cronograma de ejecución de los trabajos de identificación, caracterización, remediación y revegetación de las áreas afectadas de las áreas impactadas por el derrame, en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu).</p> <p>Informe de las acciones adoptadas a fin de identificar y caracterizar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu). Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo y agua vigente.</p>
	<p>Realizar la remediación y revegetación de las áreas impactadas.</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la presentación del Cronograma de los trabajos de identificación, caracterización,</p>	<p>Remitir a la DFSAI en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <p>a) Informe técnico que acredite la remediación de las áreas impactadas que</p>

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
		remediación y revegetación.	<p>fueron incluidas en el cronograma de remediación, adjuntando Fotografías debidamente fechas y con coordenadas UTM WGS84, así como los respectivos Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de las actividades de limpieza y remediación.</p> <p>b) Informe de la revegetación realizada. Detallar el tipo de técnica de revegetación y siembra seleccionada, así como de la especie arbórea y/o gramínea seleccionada.</p>
<p><b><u>Conducta infractora N° 5</u></b></p> <p>Pluspetrol Norte es responsable por el abandono del Acueducto de Fibra de Vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.</p>	<p>Pluspetrol Norte deberá acreditar la obtención de un Instrumento de Gestión Ambiental, con relación al acueducto, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p> <p>Presentar un cronograma de vigilancia del acueducto que ejecutará a fin de reducir la posibilidad de potenciales derrames que generen impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor a 75 días hábiles contados desde la resolución que declara la responsabilidad administrativa.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá presentar ante la DFSAI el documento que acredite la obtención y/o aprobación del del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud; y, el cronograma de vigilancia del acueducto.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI  
 Elaboración: TFA

15. La Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Respecto a la conducta infractora N° 1**

- (i) Conforme a lo señalado por la DS, si bien el derrame de petróleo crudo ocurrió como consecuencia de un corte de la tubería presuntamente realizado por terceras personas, la imputación materia de análisis se refiere a la responsabilidad de Pluspetrol Norte por los impactos generados al ambiente debido a que los operadores que se encargaban de supervisar y controlar el bombeo de la Batería N° 3 no detectaron a tiempo que los parámetros de bombeo (frecuencia, presión y caudal) no correspondían a la frecuencia normal de bombeo.
- (ii) En ese sentido, con el fin de evitar que una mayor cantidad de petróleo crudo se derrame y genere impactos negativos a los componentes ambientales Pluspetrol Norte debió de haber cerrado la válvula o parar el bombeo de crudo de la Batería N° 3, de manera inmediata; no obstante, se verifica que paralizó el bombeo recién a las 9:10 am, es decir 2 horas y 25 minutos después de ocurrido el incidente.
- (iii) La falta de implementación de estas medidas preventivas (cerrar la válvula o parar el bombeo de la Batería N° 3) generó un derrame de petróleo crudo que ocasionó impactos negativos en el ambiente.
- (iv) La DFSAI indicó que para evaluar el bombeo se necesita evaluar las posibilidades que tenía el administrado para detectar y controlar a tiempo la deficiencia en el bombeo de crudo en la Batería N° 3, siendo estas posibilidades las siguientes:
1. Evaluar la baja de presión de bombeo de petróleo en el oleoducto: al respecto, la DFSAI refirió que la bajada brusca de presión durante el bombeo constituye un indicio de la existencia de fuga de petróleo crudo durante su transporte. Por tanto, ello, debe ser considerado como una alarma temprana para la detección de potenciales fallas en el funcionamiento del sistema (sea un derrame o alguna otra falla en el ducto); es decir, esta alerta no debe considerarse como una situación ubicada dentro del margen de error propio del sistema, sino que debe prestársele especial atención en aras de determinar si dicha situación es producto de la existencia de una falla operativa.
  2. Recepción de barriles de petróleo crudo: Sobre el particular, la DFSAI indicó que la recepción de barriles respecto de la cantidad de petróleo bombeado puede consistir en un indicio que debe alertar al titular de la operación de que alguna situación anómala está ocurriendo, siempre y cuando sea comparada adecuadamente las boletas de despacho y recepción de petróleo.
  3. Evaluar la baja de presión de succión de la bomba: Si bien Pluspetrol Norte refirió que al incrementarse la frecuencia, no siempre se incrementa la presión, la Autoridad Decisora indicó que en el transporte de fluidos por ductos, como en el caso del crudo,

siempre habrá una relación de proporcionalidad entre la frecuencia, la presión de bombeo y el caudal de fluidos (este último necesariamente, debido a que excepcionalmente, la presión puede bajar o subir por otro tipo de factores).

- (v) En la primera acción de supervisión se le requirió a Pluspetrol Norte la copia del reporte diario del operador de la Batería 3, respecto del 12, 13, 14 y 15 de junio de 2013. Sobre la base de dicho reporte proporcionado por Pluspetrol Norte, la DS, en el Informe de Supervisión, concluyó que dicha empresa no detectó ni controló a tiempo el derrame de petróleo crudo ocurrido el 22 de junio de 2013 en el kilómetro 7+726 del Oleoducto, Batería 3 – Terminal Yanayacu.
- (vi) Al respecto, la DS detectó anomalías en el sistema de bombeo al comparar los reportes del 13 y 14 de junio de 2013 puesto que del reporte del 13 de junio, se observa que, bajo un escenario normal de bombeo, la frecuencia (Hz), la presión y el caudal tienen una relación proporcional, ya que al aumentar la frecuencia, aumentan la presión y el caudal; no obstante del reporte del 14 de junio de 2013, se aprecia cómo, a pesar de que la frecuencia aumenta, ello no sucede con la presión y mucho menos con el caudal. Esta situación evidencia la existencia de una anomalía en el proceso de bombeo del 14 de junio de 2013.
- (vii) Sobre el particular, la DFSAI, al analizar los parámetros de bombeo del 13 de junio de 2013, observó que de acuerdo con el avance de las horas de bombeo, el nivel de crudo del tanque del cual se estaba bombeando empezó a reducirse. Dicha reducción del nivel del tanque tiene como consecuencia que al finalizar el bombeo la tendencia de la presión y el caudal disminuyan.
- (viii) Conforme a la Autoridad Decisora, debido a tal consecuencia lógica, los registros del bombeo producido entre las 12:00 y las 13:15 horas del 13 de junio de 2013 reflejaban la disminución en la presión pese a un aumento de frecuencia (50 Hz.).
- (ix) De este modo, de acuerdo al criterio de la DFSAI, según el cual los parámetros frecuencia, presión y caudal están relacionados directamente, en el bombero del 13 de junio de 2013 sí se evidencia claramente una relación directa entre estos tres factores (frecuencia, presión y caudal) pues al subir la frecuencia (Hz), la presión (PIS) y el caudal (horas de bombeo) aumentan. Sin embargo, en lo que respecta al análisis de los parámetros de bombeo del 14 de junio de 2013, se observa que presentaban un comportamiento anormal, toda vez que a mayor frecuencia, la presión disminuía al igual que el caudal; en cambio, en un bombeo regular el comportamiento de estos parámetros no tendría estos valores, pues a mayor frecuencia se reducía tanto el nivel de presión como el caudal.
- (x) Por tanto, Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame de crudo ocurrido en el km 7+726 del oleoducto (Batería 3-Terminal Yanayacu), ya que, a pesar de contar con información suficiente para

detectar las fallas en el ducto y el bombeo irregular del 14 de junio de 2013, paralizó el bombeo a las 9:10 am; es decir, 2 horas y 25 minutos después de ocurrido el impacto, pudiendo haber cerrado la válvula a fin de evitar que el crudo se continuase bombeando como en efecto ocurrió.

### **Respecto con la conducta infractora N° 2**

- (xi) De la revisión del registro de asistencia a la capacitación de los operadores y encargados de las baterías "Procedimiento de bombeo Batería 3 - Terminal" remitido por Pluspetrol Norte, a solicitud de la DS, la DFSAI observó que los señores Carlos Valdéz y Ricardo Guerra, personal de Pluspetrol Norte, que operó la Batería 3 - Terminal Yanayacu el 14 de junio de 2013, fecha en que ocurrió el derrame de hidrocarburos, no había recibido las capacitaciones difundidas el 25 de febrero de 2013. Por tanto, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el artículo 63° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en dicho extremo.

### **Respecto a la conducta infractora N° 3**

- (xii) La DS señaló que, de la información que fue solicitada mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02, del 22 de junio de 2013, Pluspetrol Norte presentó información inexacta e incompleta en relación a los siguientes documentos:

- i. *Reportes Diarios del Operador de la Batería 3, correspondiente a los días 12, 13, 14 y 15 de junio de 2013 (Requerimiento 5):*
- Al respecto, la DFSAI detalló que el reporte del 13 de junio de 2013 consignó un bombeo total de 2 895.1 Barriles de crudo en el ítem "Barriles Bombeados"; sin embargo, consignó "No bombeo" en el mismo reporte, para el mismo día, en las secciones correspondientes a nivel inicial del tanque y nivel final del tanque.
  - De otro lado, el reporte del 14 de junio de 2013 consigna 540 barriles de crudo recibidos por la Barcaza Kenia, lo cual resulta inexacto dado que el valor real de barriles bombeados fue de 576. En tal sentido, se evidencia una diferencia de 36 Barriles y no 6,29 barriles, última cifra que Pluspetrol Norte señaló en su reporte preliminar.
  - Si bien en sus descargos, Pluspetrol Norte refirió que para obtener la cantidad de barriles derramados, se debe tomar en cuenta la cantidad bombeada desde las 6:45 am (hora de inicio del derrame) hasta las 09:10 am (hora de finalización del derrame), donde se desplazaron 545 Barriles y se recibieron 540 barriles en el Terminal Yanayacu, se debe tener en cuenta, de un lado, que el valor real de lo bombeado fue de 576 barriles y, de otro lado, que los barriles bombeados después de las 9:10 a.m. fueron 15 barriles. Entonces, se tiene un valor final de 561 barriles bombeados entre las 6:45 a.m. y 9:10 a.m.

- En ese mismo sentido, restando los 15 barriles bombeados después de las 9:10 a.m. a los 540 barriles recibidos en la barcaza Kenia, se obtienen un valor de 525 barriles. La resta de los 561 barriles bombeados y los 525 barriles recibidos entre las 6:45 a.m. y 9:10 a.m. arroja un resultado final de 36 barriles, que es el valor indicado anteriormente, por lo que se desestima lo alegado por el administrado.
- De esta manera se concluye que Pluspetrol Norte presentó información inexacta en el “Reporte Diario del Operador de la Batería 3” – Terminal Yanayacu” correspondiente al 13 y 14 de junio de 2013 incumpliendo con el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

ii. *Reporte Final de Emergencias Ambientales – primera comunicación*

- En el “Reporte Final de Emergencias Ambientales”, Pluspetrol Norte señaló que el volumen de petróleo crudo derramado fue de 3 820,74 galones<sup>21</sup>, lo cual equivale a 91 barriles aproximadamente.
- En esa misma línea, Pluspetrol Norte en sus descargos indicó que el volumen derramado fue de 3 820,74 galones y no de 3 826,74 galones, cantidad que habría sido consignada por OEFA y que el administrado consideró como un error material; sin embargo, no sustentó dicho volumen en ningún medio probatorio, sustento técnico o algún cálculo que demuestre que efectivamente tal cantidad consignada. Por tal motivo, a criterio de DFSAI quedó acreditado que Pluspetrol Norte presentó al OEFA información inexacta con relación a la cantidad del volumen de crudo derramado consignado en su “Reporte Final de Emergencias Ambientales”.
- Además, el volumen reportado por Pluspetrol Norte en el Reporte Final de Emergencias Ambientales (91 barriles) difiere sustancialmente de los 6,29 barriles declarados en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y los 36 barriles que fueron calculados a partir de la diferencia entre los volúmenes de bombeo y recepción de crudo, conforme lo ha determinado la Dirección de Supervisión en su Informe N° 1045-20013-OEFA/DS-HID del 25 de setiembre de 2013.

iii. *Parte Diario de Producción y Parte Diario de Reinyección de Agua de Purga del Lote 8, desde enero 2013 a la fecha de la visita de supervisión (Requerimiento 8).*

- Si bien el 4 de julio de 2013, Pluspetrol Norte remitió documentación que incluyó los Reportes Diarios de Producción desde enero hasta junio de 2013, la DS identificó, mediante Informe de Supervisión que la información presentada por Pluspetrol Norte en dicha Carta era

<sup>21</sup>

Folio 93 del Expediente. Se consigna 3820,74 galones, que equivale a 91 barriles.

**incompleta**, toda vez que el administrado solo presentó el Reporte Diario de Producción y no la información correspondiente al parte diario de Agua de Purga del Lote 8.

- Posteriormente, en su escrito de descargos del 7 de febrero de 2014, Pluspetrol Norte recién adjuntó el Parte Diario de Inyección de Agua de Purga correspondiente al mes de junio de 2013, sin embargo omitió presentar los reportes correspondientes a los meses de enero a mayo de 2013 conforme al Requerimiento 8 de la DS.
- Por lo expuesto, se concluye que Pluspetrol Norte no cumplió con remitir la información correspondiente al referido requerimiento de manera completa.

#### ***Respecto a la conducta infractora N° 4***

- (xiii) Durante la segunda acción de supervisión, la DS advirtió que Pluspetrol no venía ejecutando las obligaciones contenidas en el cronograma que fue remitido en atención al requerimiento realizado en la primera acción de supervisión.
- (xiv) Conforme a lo indicado por la DFSAI, este incumplimiento ocasionó la migración del crudo, con lo cual, el impacto original de 2,086 m<sup>2</sup> se incrementó a 7,620 m<sup>2</sup>; es decir, el área impactada creció hasta un 365% del impacto original, conforme a lo indicado en el ITA Complementario.
- (xv) Asimismo, se evidenció que se encontraba pendiente el retiro de sedimentos manchados y todas las actividades de remediación correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre. De igual manera, se constató que en el área correspondiente a la nueva zona impactada no había personal de Pluspetrol Norte ejecutando las acciones de remediación.
- (xvi) De otro lado, en relación al argumento del administrado referido a que con anterioridad y posterioridad al derrame del 14 de junio de 2013, se habrían producido otros catorce (14) incidentes de derrames ocasionados por actos vandálicos, la DFSAI refirió que resulta aplicable el Principio de Responsabilidad Ambiental, en atención al cual el causante de la degradación ambiental - en el presente caso, Pluspetrol Norte al haber permitido la migración del petróleo crudo derramado por no haber detectado a tiempo las fallas en el ducto y paralizado el bombeo de crudo de la Batería 3 – se encuentra obligado a adoptar medidas para la restauración, rehabilitación, o reparación de la zona afectada.
- (xvii) Si bien se produjeron derrames en una zona cercana a la Reserva Nacional Pacaya Samiria, durante la segunda visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión el 20 de diciembre de 2013 no se vieron reflejados los esfuerzos de Pluspetrol Norte a fin de contenerlos; dado que se detectó que el crudo había migrado y el impacto generado por el evento ocurrido en el mes de junio se había incrementado en un 365% del impacto original. Entonces, el administrado no puede pretender

amparase en un nuevo incidente ambiental para incumplir con lo establecido en el Artículo 56° del RPAAH.

- (xviii) Si bien Pluspetrol Norte ha presentado un nuevo cronograma de limpieza y remediación en su escrito de descargos, ello no lo exime de responsabilidad, pues la presentación de este nuevo cronograma presupone que no se cumplió a cabalidad con el anterior y que se requieren ajustes que permitan limpiar y remediar la zona lo más pronto posible.
- (xix) En este caso además, el área afectada con hidrocarburos se encuentra dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, la cual ya se ha visto afectada por la contaminación producto de las actividades petroleras.
- (xx) Durante la primera acción de supervisión especial del 22 de junio de 2013, se evaluó el impacto al suelo generado por Pluspetrol Norte, observándose que se excedieron los estándares de calidad ambiental del suelo en los parámetros cadmio total, mercurio total, F2 y F3 (diferentes concentraciones de hidrocarburos en el suelo). Siendo así, se hace evidente que las medidas ambientales a implementar en dicha debían ser implementadas en el menor tiempo posible, a fin de controlar el impacto negativo generado y restituir las áreas afectadas a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación (en forma total o parcial).

**Respecto a la conducta infractora N° 5**

- (xxi) Durante la supervisión especial realizada el 20 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión verificó que el Acueducto de Fibra de Vidrio de 8" de diámetro que era utilizado por Pluspetrol Norte para el transporte de aguas de producción desde la Batería 3 hasta el río Marañón se encontraba en estado inoperativo (fuera de uso). Igualmente, el 10 y 18 de setiembre del 2013 el OSINERGMIN durante la visita del Grupo Ambiental de la Comisión Multisectorial detectó que la referida fibra de vidrio de 8" de encontraba abandonada.
- (xxii) Si bien el administrado señaló, en sus descargos, que el acueducto no fue abandonado sino que fue puesto "fuera de servicio" en tanto que se encontraba contemplada la posibilidad de utilizarlo como parte del sistema de captación, lo cierto es que en su escrito de fecha 6 de febrero de 2017 Pluspetrol Norte señaló que el 15 de noviembre de 2016 comunicó al Ministerio de Energía y Minas el retiro del acueducto, afirmación con la cual el administrado confirma que no preveía darle un nuevo uso a la instalación que ya se encontraba inoperativa.
- (xxiii) En atención a lo dispuesto por el artículo 103° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Pluspetrol Norte se encontraba obligado a gestionar un instrumento de gestión ambiental coadyuva a la prevención de posibles impactos negativos en el ambiente.

***En cuanto a la procedencia de medidas correctivas***

- (xxiv) Dado que Pluspetrol Norte no ha presentado documentación que acredite la efectiva remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos producto del derrame, corresponde la aplicación de una medida de restauración ambiental toda vez que la presencia y permanencia de los hidrocarburos en los componentes ambientales, producto de derrame de petróleo, genera el riesgo que estos sigan migrando en la zona y por ende afectando más zonas o áreas, considerando que aproximadamente se afectó un área de 2,086 m<sup>2</sup>.
- (xxv) En lo que respecta al abandono del acueducto de fibra de vidrio de 8" de diámetro sin contar con un instrumento de gestión ambiental, esta situación genera un riesgo en el ambiente. Por lo tanto, se ordenó a Pluspetrol Norte que acredite la obtención de un instrumento de gestión ambiental, con relación al acueducto y que presente un cronograma de vigilancia del acueducto que ejecutará a fin de reducir la posibilidad de potenciales derrames que generen impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental.

16. El 25 de agosto de 2017, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>22</sup> contra la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

***Respecto a la conducta infractora N° 01***

- a) Con respecto a que Pluspetrol Norte no detectó oportunamente que los parámetros de bombeo no correspondían a un proceso normal de bombeo, lo que le imposibilitó controlar a tiempo el derrame de crudo derivado del corte de la tubería, a fin de reducir al mínimo los impactos ambientales negativos en el ambiente, el administrado indicó que se trata de un proceso de bombeo estabilizado a mayor frecuencia en el motor de bomba caudal, por lo que la presión de descarga se incrementa.
- b) Los datos registrados de presión y caudal son puntuales y no se rigen a un comportamiento, puesto que el bombeo se encuentra en proceso de estabilización por efectos de la temperatura. Frente a esta inestabilidad se debe analizar también el balance volumétrico que determinara la concordancia con las variables de presión y caudal, balance que consiste en comparar los volúmenes físicos de envío y recepción.
- c) Al comparar el comportamiento volumétrico de los bombeos realizados entre el 13 y el 14 de junio de 2013, el administrado alega que son similares, motivo por el cual el extremo de la imputación 1 sería inexacto.

<sup>22</sup>

Folios 434 a 452.

### **Respecto a la conducta infractora N° 02**

- d) Pluspetrol Norte alega que sí contaría con las capacitaciones de los colaboradores Ricardo Guerra y Carlos Valdéz en el "Procedimiento de Bombeo de Batería 3-terminal", cuya fecha de difusión habría sido el 10 de marzo de 2013.

### **Respecto a la conducta infractora N° 03**

- e) En relación a la información inexacta, el administrado refirió que el valor real de lo bombeado el 14 de julio de 2013 habría sido de 576 barriles. En tal sentido indicó que en el reporte diario del operador, en la columna de volumen neto, el valor de volumen de crudo de tanque 10M57S al inicio del bombeo fue de 6996 barriles y al final del bombeo fue de 6420 barriles; la diferencia entre esos dos valores nos da el valor de 576 barriles. En la misma tabla del reporte diario se registra que el valor es de 559 barriles, lo que se debería a un error de fórmula, en tanto que un valor de la celda del archivo no estaría sumado en el total bombeado.
- f) En relación a la información incompleta, Pluspetrol Norte indicó que mediante Carta N° PPN-LEG-17, de fecha 06 de febrero de 2017, se envió información digital de las partes diarias de inyección desde el 01 de enero hasta el 30 de junio de 2013.

### **Respecto a la conducta infractora N° 04**

- g) Pluspetrol Norte refirió que mediante Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI, el OEFA archivó un procedimiento administrativo sancionador, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal por haberse comprobado que el derrame fue generado por acto vandálico.
- h) Los cronogramas de limpieza son preparados en base a planificaciones iniciales, con la información que se tiene en el momento de iniciar los trabajos de limpieza.
- i) Teniendo en cuenta ello, el administrado refiere que la falta de información científica publicada sobre casos similares (derrames de hidrocarburo en zona inundables, específicamente aguajales de la selva peruana) hace virtualmente imposible tener ratios de eficiencia exactos para calcular tiempos de manera infalible, motivo por el cual los cronogramas pueden modificarse ya que se van ajustando conforme los trabajos van avanzando.
- j) De otro lado, el administrado refirió que la medida correctiva no aplica en tanto que la zona ya ha sido limpiada, lo que se ha evidenciado en: los reportes de laboratorio acreditado; el acta de cierre firmada y el Informe de Cierre remitido mediante Carta PPN-OPE-15-050.

### **Respecto a la conducta infractora N° 05**

- k) En octubre de 2006 se dio inicio a la inyección del 100% del agua de producción de la Batería 3 al Pozo Yana – 63XCD, quedando inoperativo el acueducto de fibra de vidrio para esta operación.
- l) Si bien desde dicho año el acueducto se mantiene fuera de servicio, el mismo no fue abandonado pues en esa época Pluspetrol Norte aún contemplaba la posibilidad de utilizarlo como parte del sistema de captación de agua del río Marañon, para el tratamiento de crudo producido en la Batería 3, motivo por el cual alega que el acueducto no se encontraba abandonado sino que fue puesto fuera de servicio hasta que el administrado terminó de analizar su uso en el sistema o su posterior abandono.
- m) De otro lado, el administrado refirió que en el año que decidió que el acueducto no se iba a reactivar, ya se encontraba vigente el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, cuyo artículo 103°, bajo la interpretación del administrado, contemplaría el retiro de equipos y material sin instrumento de gestión ambiental.

## **II. COMPETENCIA**

- 17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
- 18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>24</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

19. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>28</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

25

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

26

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

27

**Ley N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

28

**Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

21. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>29</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>30</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
23. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>32</sup>, prescribe que el ambiente

<sup>29</sup>

#### LEY N° 29325.

##### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>30</sup>

#### DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>31</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup>

#### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

##### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

24. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
26. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>34</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.
27. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>34</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no detectar ni controlar a tiempo el derrame ocurrido en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu), con el fin de evitar mayores impactos al ambiente (Conducta Infractora N° 1).
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a que su personal no contaba con capacitación actualizada sobre el procedimiento de embarque de crudo (Batería 3 al Terminal Yanayacu) (Conducta Infractora N° 2).
- (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por haber remitido de forma inexacta e incompleta, la información solicitada mediante acta de supervisión s/n del 22 de junio de 2013 (Conducta Infractora N° 3).
- (iv) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no cumplir con el plazo y obligaciones establecidas en el Cronograma de Limpieza y Remediación presentado el 4 de julio de 2013 (Conducta Infractora N° 4).
- (v) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Pluspetrol Norte por el abandono del Acueducto de Fibra de Vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado (Conducta Infractora N° 5).

- (vi) Si correspondía ordenar a Pluspetrol Norte las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no detectar ni controlar a tiempo el derrame ocurrido en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu), con el fin de evitar mayores impactos al ambiente (Conducta Infractora N° 1)

31. En el artículo 3° del Reglamento aprobado por el RPAAH se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

32. De dicha disposición se desprende que a los titulares de las actividades de hidrocarburos les corresponde asumir la responsabilidad administrativa por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones o sean provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, siendo que en el presente caso se le viene imputando al administrado un inadecuado manejo del bombeo de crudo de la Batería N° 3.

33. Al respecto, la resolución apelada ha referido que con el fin de evitar que una mayor cantidad de petróleo crudo se derrame y genere impactos negativos a los componentes ambientales, Pluspetrol Norte debió de haber cerrado la válvula o parar el bombeo de crudo de la Batería N° 3, de manera inmediata al momento del bombeo ocurrido el 22 de junio de 2013.

34. A fin de resolver la presente cuestión controvertida debe precisarse, que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>38</sup>. Entre los principios generales

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

*...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.*

más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

**“Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.*

35. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>39</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado<sup>40</sup>.
36. Bajo dicho contexto, y con relación al artículo cuyo incumplimiento ha sido imputado a Pluspetrol Norte en el presente procedimiento, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH<sup>41</sup> se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

**“Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las

---

*Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin...*

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>39</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es “cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales”.

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986. Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

<sup>40</sup> En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

<sup>41</sup> Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono”.

(Subrayado agregado)

37. A partir de la disposición antes citada, y tomando en consideración el principio de prevención antes referido, este Tribunal de Fiscalización Ambiental dejó sentado en la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
38. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>42</sup>.
39. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.**

(Subrayado y énfasis agregado)

<sup>42</sup>

Similar criterio se ha utilizado en las Resoluciones N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME y N° 034-2017-OEFA/TFA-SME.

40. De lo antes expuesto, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
41. En ese sentido, y tal como lo ha señalado este tribunal, en el considerando 40 de la Resolución N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM; en el marco del artículo 3° del RPAAH, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto.
42. En el presente procedimiento administrativo sancionador se la ha imputado a Pluspetrol Norte el incumplimiento de la obligación establecida en el referido artículo 3° del RPAAH, la misma que se encuentra tipificada como infracción administrativa en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
43. Ahora bien, en este caso, de la revisión del reporte diario del operador de la Batería, remitido por Pluspetrol Norte, la DS concluyó que el administrado no detectó ni controló a tiempo el derrame de petróleo crudo ocurrido el 22 de junio de 2013 en el kilómetro 7 + 726 del Oleoducto, Batería 3-Terminal Yanayacu.
44. Al respecto, la referida Dirección manifestó que si bien el derrame de petróleo crudo ocurrió como consecuencia de un corte de la tubería presuntamente realizado por terceras personas, Pluspetrol Norte no detectó a tiempo que los parámetros de bombeo (frecuencia, presión y caudal) no correspondían a la frecuencia normal de bombeo, conclusión que ha sido respaldada por la Autoridad Decisora en la resolución apelada.
45. Sobre el particular, el administrado ha referido, en su recurso de apelación, que: *"debemos indicar que se trata de un **proceso de bombeo estabilizado** a mayor frecuencia en el motor de la bomba caudal, por ello, la presión de descarga se incrementa"*<sup>43</sup>.
46. De lo indicado anteriormente, se desprende que Pluspetrol Norte reconoce la relación que existe entre los parámetros de bombeo —frecuencia, caudal y presión—, mencionadas por la DFSAI.
47. Al respecto, tal como lo indicó la Dirección de Supervisión, durante el bombeo normal existe una relación de proporcionalidad entre la **frecuencia, la presión**

<sup>43</sup> Folio 451.

**de bombeo y el caudal de fluidos.** Es decir, (i) a mayor frecuencia (incremento de velocidad del motor) la presión se incrementará y (ii) a mayor frecuencia (incremento de velocidad del motor), el caudal se incrementará<sup>44</sup>, con lo cual es posible mencionar que la frecuencia, la presión de bombeo y el caudal de fluidos se rigen a un comportamiento<sup>45</sup>.

48. Sin embargo, es importante indicar que Pluspetrol Norte menciona también que, la relación entre los parámetros de bombeo se cumpliría en procesos de bombeo estabilizados; además destaca que, debido a la ocurrencia del derrame durante las primeras horas de bombeo, no existiría la relación de proporcionalidad entre los parámetros, motivo por el cual señala que se debe considerar un análisis volumétrico, tal como se observa a continuación:

“(…)

Los datos registrados de presión y caudal son puntuales y no se rigen a un comportamiento, puesto que **el bombeo se encuentra en proceso de estabilización por efectos de la temperatura.** Frente a la inestabilidad se debe analizar también el balance volumétrico que determina la concordancia con las variables de presión y caudal, este balance consiste en comparar los volúmenes físicos de envío y recepción (Figura 1).

En los Gráficos 1 y 2 se muestra el comportamiento volumétrico de los bombes realizados entre el 13 y 14 de junio del 2013.

- **Día 13 de junio de 2013:** Durante el bombeo se observa que **el proceso para estabilización ocurre durante las tres primeras horas de haberse iniciado con el bombeo.** En este punto **el volumen recepcionado acumulado es igual al volumen enviado acumulado** (Ver Tabla N° 1 y Gráfico N° 1).
- **Día 14 de junio de 2013:** Se observa que la tendencia a la estabilización describe el mismo comportamiento que el día 13 de junio a las 02: hrs 40 minutos de haber iniciado el bombeo. **En la gráfica se puede apreciar que la diferencia en volumen recepcionado acumulado vs el volumen enviado acumulado es cada vez menor, llegando a tener una diferencia acumulada de 5 Bbl, menos que lo enviado en el último control.**

<sup>44</sup> Folio 8.

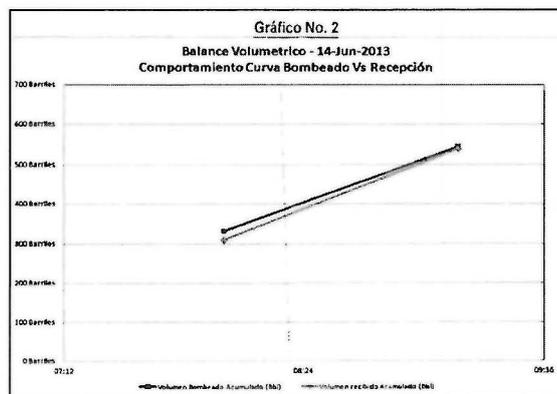
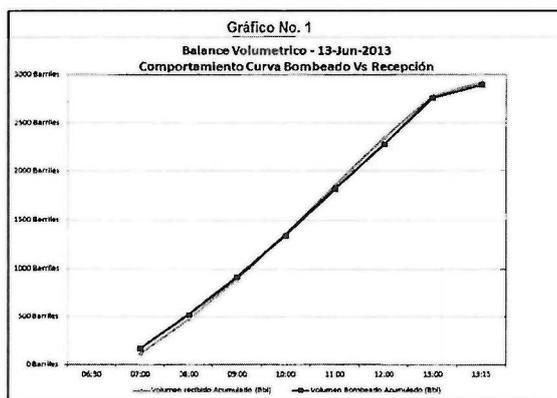
<sup>45</sup> De manera referencial la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI, en los considerandos 35 al 41, desarrolla un análisis y un balance de energía a fin de concluir que la frecuencia de giro de la bomba tiene una relación de proporcionalidad de incremento con el caudal y la presión del flujo fluido.

$$\eta W_p = \left( \frac{P_b}{\rho} \right) + \frac{\alpha_b V_b^2}{2 * g_c} + h_f$$

Dónde:

$\eta W_p$  : Trabajo realizado por la bomba.  
 $P_b$  : Presión de fluido.  
 $V_b$  : velocidad.  
 $H_f$  : pérdida de carga.

De este análisis se concluye que el balance volumétrico del bombeo realizado el 13 de junio de 2013 en el oleoducto batería 3 – Terminal Yanayacu es similar al bombeo realizado el 14 de junio de 2013. Por lo tanto, el presente extremo de la imputación 1 es inexacto, ya que los parámetros respecto al balance volumétrico indican un bombeo normal/similar al realizado al día 13 de junio”.<sup>46</sup>



49. Al respecto, sobre el análisis realizado por Pluspetrol Norte, se tiene que mencionar que si bien ambas gráficas aparentemente presentan una tendencia similar, se realizará la comparación entre volúmenes acumulados el 13 y 14 de junio de 2013, para ello presentamos las Tablas N<sup>os</sup> 1 y 2 correspondientes a los reportes horarios del operador de la Batería 3, el 13 y 14 de junio de 2013, respectivamente.

<sup>46</sup>

Folios 450 a 451.

**Tabla N° 1**

Reporte horario de operador de batería 3 (13 de junio de 2013)							
Hora	Frecuencia (Hz)	Presión (PSI)	Volumen Bombeado (Bbl)	Volumen Bombeado Acumulado (Bbl)	Volumen Recibido (Bbl)	Volumen Recibido Acumulado (Bbl)	Diferencia de volumen (Bbl)
06:30	34 Hz	495 PSI					
07:00	34 Hz	550 PSI	168 Barriles	168 Barriles	116 Barriles	116 Barriles	-52 Barriles
08:00	37 Hz	564 PSI	355 Barriles	523 Barriles	365 Barriles	481 Barriles	10 Barriles
09:00	42 Hz	585 PSI	395 Barriles	918 Barriles	410 Barriles	891 Barriles	15 Barriles
10:00	44 Hz	560 PSI	425 Barriles	1343 Barriles	474 Barriles	1365 Barriles	49 Barriles
11:00	48 Hz	562 PSI	472 Barriles	1815 Barriles	500 Barriles	1865 Barriles	28 Barriles
12:00	48 Hz	506 PSI	466 Barriles	2281 Barriles	490 Barriles	2355 Barriles	24 Barriles
13:00	50 Hz	491 PSI	476 Barriles	2757 Barriles	433 Barriles	2788 Barriles	-43 Barriles
13:15	50 Hz	491 PSI	137 Barriles	2894 Barriles	140 Barriles	2928 Barriles	3 Barriles
			2894 Barriles		2928 Barriles		34 Barriles

Fuente: Recurso de apelación  
Elaboración: TFA

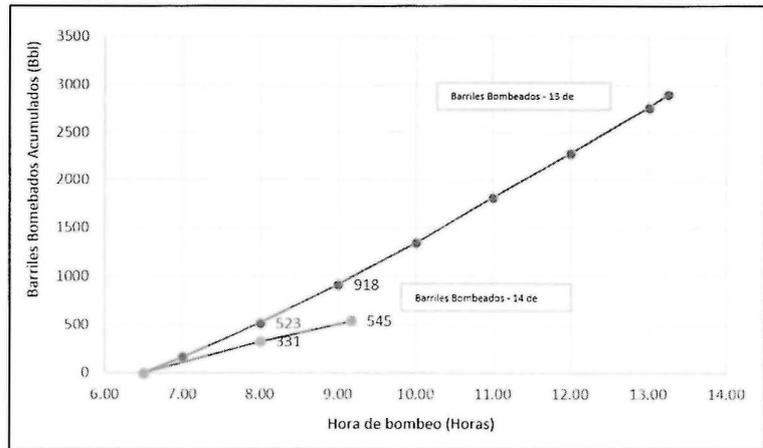
**Tabla N° 2**

Reporte horario de operador de batería 3 (14 de junio de 2013)							
Hora	Frecuencia (Hz)	Presión (PSI)	Volumen Bombeado (Bbl)	Volumen Bombeado Acumulado (Bbl)	Volumen Recibido (Bbl)	Volumen Recibido Acumulado (Bbl)	Diferencia de volumen (Bbl)
06:30	32 Hz	600 PSI					
08:00	35 Hz	550 PSI	331 Barriles	331 Barriles	310 Barriles	310 Barriles	-21 Barriles
09:10	37 Hz	530 PSI	214 Barriles	545 Barriles	230 Barriles	540 Barriles	16 Barriles

Fuente: Recurso de apelación  
Elaboración: TFA

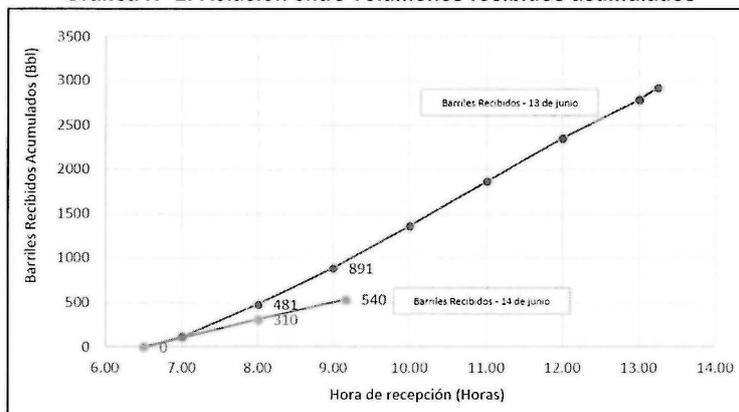
50. A diferencia del análisis volumétrico realizado por Pluspetrol Norte, se ha relacionado los volúmenes acumulados (bombeados y recibidos) de las condiciones normales y anormales de operación, lo cual se ve reflejado en la Gráfica N° 1 – relación entre volúmenes bombeados acumulados y en la Gráfica N° 2 – relación entre volúmenes recibidos acumulados.

**Gráfica N° 1. Relación entre volúmenes bombeados acumulados**



Fuente y elaboración: TFA

Gráfica N° 2. Relación entre volúmenes recibidos acumulados



Fuente y elaboración: TFA

51. De las Gráficas N° 1 y 2, se observa que para el 14 de junio de 2013, los volúmenes acumulados —expresados en barriles— bombeados y recibidos, fueron menores a los registrados el 13 de junio de 2013, el cual de manera referencia, es considerado como un día normal de operación. Asimismo, se aprecia una tendencia en ambas gráficas, que denotan la diferencia entre los volúmenes bombeados acumulados, la cual cada vez es mayor a medida que avanza las horas de bombeo, alcanzando a ser la diferencia —expresada en barriles— para los volúmenes bombeados acumulados de 373 barriles (918 barriles – 545 barriles) y para los volúmenes recibidos acumulados de 351 barriles (891 barriles – 540 barriles).
52. Por lo expuesto, se concluye que del análisis volumétrico comparativo entre el 13 y 14 de junio de 2013, se observa una condición anormal en la operación de bombeo el 14 de junio, debido a los bajos volúmenes acumulados registrados para este día.
53. Por lo tanto, del análisis volumétrico presentado por Pluspetrol Norte, no es posible advertir que el bombeo realizado el 13 de junio de 2013 sea similar al bombeo realizado el 14 de junio de 2013 y por tanto se trate de un bombeo normal.
54. En ese mismo contexto, de los datos observados en las Tablas N° 1 y 2, se desprende lo siguiente:
  - En la Tabla N° 1, correspondiente al 13 de junio de 2013, se puede observar que los parámetros de frecuencia, presión y volumen, son registrados en un primer momento cada 30 minutos de iniciado el bombeo —es decir de 06:30 a 07:00 horas—, para luego obtener registros de forma horaria. Por lo tanto, podemos indicar que, en un día normal de bombeo, el

referido registro forma parte del procedimiento de bombeo de la Batería 3 al terminal Yanayacu<sup>47</sup>.

- En la Tabla N° 2, correspondiente al 14 de junio de 2013 (fecha de ocurrencia del derrame), no se habría cumplido dicho procedimiento —es decir los registro de los parámetros de bombeo en una frecuencia horaria— siendo la primera lectura después de 90 minutos (de 06:30 a 08:00 horas) y la segunda después de 70 minutos (de 08:00 a 09:10 horas), previo al aviso de derrame dado por los recorredores del ducto.
- Sin perjuicio de ello, el único periodo comparable en cierta medida, corresponde al periodo que comprende desde las 07:00 a 08:00 horas del día 13 de junio y el periodo entre las 08:00 y 09:10 horas del 14 de junio (fecha de la ocurrencia del derrame). De estos periodos, se desprende que ambos contaban con una frecuencia igual a 37 Hz y el periodo de monitoreo de estos parámetros difieren en solo diez (10) minutos, a favor del segundo día de bombeo. Además, se tiene que indicar que el volumen bombeado, para los periodos en mención, durante el 13 de junio es de 355 barriles, mientras que para el 14 de junio es de 214 barriles. Por lo tanto, se observa que para el 14 de junio, se ha bombeado 141 barriles menos que el día anterior, bajo condiciones similares; motivo por el cual se puede asumir la ocurrencia de algún evento que ocasionara esta disminución.

55. Del análisis previamente detallado, se concluye que si el registro se hubiera realizado en los intervalos correspondientes y el análisis de los parámetros de bombeo se hubiera realizado de manera correcta, Pluspetrol Norte hubiera podido detectar la anomalía antes del aviso por parte de los recorredores del ducto.

56. Consecuentemente, se concluye que, conforme fue indicado por la Autoridad Decisora en la resolución apelada, Pluspetrol Norte contaba con la información suficiente para detectar y controlar a tiempo el derrame de crudo, de tal manera que se encontraba dentro de su esfera de control y dominio; sin embargo, no detectó oportunamente que los parámetros de bombeo no correspondían a un proceso normal de bombeo, lo cual imposibilitó controlar a tiempo el derrame de crudo. En tal sentido, el administrado incumplió su deber de adoptar las medidas de prevención y control del impacto ambiental generado por el desarrollo de sus actividades hidrocarburíferas.

<sup>47</sup>

Folio 24 (CD Room).

Cabe mencionar, de manera referencial que de la revisión del procedimiento denominado "embarque de crudo de Batería 3 al Terminal - Yanayacu" se indica que, durante todo el proceso de embarque, el operador de producción - Saramuro mantendrá informado al operador de producción - Yanayacu como va el proceso de embarque y **reportará cada hora el caudal** instantáneo que está recibiendo y el volumen acumulado, este último lo obtendrá de la diferencia de lecturas del Parametric (lectura inicial - lectura actual), el cual debe compararla con los valores que maneja el operador de batería 3, el cual debe llevar un control similar.

57. En este orden de ideas, considerando que Pluspetrol Norte no controló adecuadamente los parámetros de bombeo en los intervalos correspondientes, ha infringido el artículo 3º del RPAAH, según el cual los titulares de los Contratos de Licencia son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades; asimismo, son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
58. En efecto, en el caso materia de análisis ha quedado demostrado que existió una condición anormal en la operación de bombeo el 14 de junio de 2013, debido a los bajos volúmenes acumulados registrados para este día y que el no haber realizado los parámetros de bombeo de manera correcta impidió a Pluspetrol Norte detectar la anomalía oportunamente. Consecuentemente, corresponde a Pluspetrol Norte asumir la responsabilidad administrativa por el impacto negativo ocurrido como consecuencia de las actividades de hidrocarburos realizadas el 14 de junio de 2013 en el bombeo de la Batería 3 al Terminal Yanayacu, proceso en el cual no manejó adecuadamente los parámetros de bombeo, lo que ocasionó que una mayor cantidad de petróleo se derrame y ocasione impactos negativos a los componentes ambientales.
59. Por lo tanto, quedan desvirtuados los argumentos del administrado en cuanto a la conducta infractora N° 1, correspondiendo confirmar este extremo de la resolución apelada.

#### **VII.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a que su personal no contaba con capacitación actualizada sobre el procedimiento de embarque de crudo (Batería 3 al Terminal Yanayacu) (Conducta Infractora N° 2)**

60. Al respecto, corresponde señalar que nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la debida motivación en el ámbito de la actuación administrativa. Así, conforme a lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se advierten dos reglas generales vinculadas a la motivación<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

*“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.*

61. Tal como este tribunal lo estableció en la Resolución N° 021-2015-OEFA/TFA-SEE, de fecha 29 de mayo de 2015, en la cual se resolvió un recurso de apelación por parte de Pluspetrol Norte contra la Resolución Directoral N° 720-20174-OEFA-DFSAI, respecto del principio del debido procedimiento, en primer lugar se establece la obligación de la motivación en las decisiones que tome la autoridad administrativa; y, en segundo lugar, respecto al principio de verdad material, se dispone – como requisito previo a la motivación – la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa<sup>49</sup>.
62. Del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del citado TUO, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones

---

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

*"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"*

49

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>50</sup>.

63. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados)<sup>51</sup> y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
64. Sobre la base del marco normativo antes expuesto, esta sala procederá a continuación a determinar si la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA-DFSAI, motivó adecuadamente la declaración de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 63° del RPAAH.
65. De acuerdo con la fundamentación expuesta por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA-DFSAI, la conducta imputada a Pluspetrol Norte consistió en que el personal de Pluspetrol Norte no contaba con capacitación actualizada sobre el procedimiento de embarque de crudo (Batería 3 al Terminal Yanayacu), con lo cual habría incumplido con el artículo 63° del RPAAH.
66. Asimismo, la Autoridad Decisora indicó que, conforme al Informe de Supervisión, los señores Carlos Valdéz y Ricardo Guerra (personal de Pluspetrol Norte que

<sup>50</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>51</sup>

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

operó la batería 3 al Terminal Yanayacu) no habrían recibido las capacitaciones difundidas el 25 de febrero de 2013.

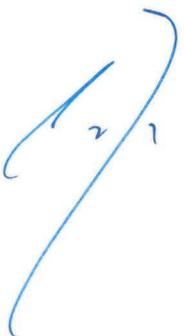
67. Al respecto, en sus descargos, Pluspetrol Norte refirió que la responsabilidad por el análisis y evaluación de los parámetros de bombeo del 14 de junio de 2013 no era atribuible a los operadores ya que los parámetros indicaban un bombeo regular.
68. En atención a tales descargos, la DFSAI en la resolución apelada indicó que la imputación materia de análisis versa sobre el presunto incumplimiento de Pluspetrol Norte respecto de no haber capacitado a sus operadores sobre las normas y procedimientos de las actividades de hidrocarburos, independientemente de que dicha omisión haya sido o no la causa del derrame de petróleo.
69. Con respecto al análisis efectuado por la Autoridad Decisora en relación a los descargos del administrado referidos a que la responsabilidad por el análisis y evaluación de los parámetros de bombeo del 14 de junio de 2013 no debe ser atribuible a los operadores, es preciso tomar en cuenta que los referidos descargos dieron atención a la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 115-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
70. Al respecto, en la referida Resolución Subdirectoral N° 115-2014-OEFA-DFSAI/SDI, con la cual se inició procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, se indicó que de acuerdo al registro de control de bombeo del Oleoducto Batería 3-Terminal Yanayacu realizado el 14 de junio de 2013, los operadores de dicha instalación eran los señores Carlos Valdez y Ricardo Guerra, quienes no habrían recibido la capacitación.
71. En tal sentido, en dicha resolución subdirectoral con la que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se indicó lo siguiente:

39. *De acuerdo al registro de control de bombeo del Oleoducto Batería 3 – Terminal Yanayacu realizado el 14 de junio de 2013, los operadores de dicha instalación eran los señores Carlos Valdéz y Ricardo Guerra.*
40. *En vista de ello, mediante carta N° 770-2013-OEFA/DS del 15 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión requirió copia de los registros de capacitación a los operadores y encargados de las Baterías, con la finalidad de verificar si los mencionados señores recibieron la capacitación sobre “Procedimientos de Bombeo de crudo”.*
41. *De la revisión del registro de asistencia del “Procedimiento de Bombeo Batería 3 – Terminal” remitido por Pluspetrol Norte el 5 de setiembre de 2013 y que fue difundido el 25 de febrero de 2013, se aprecia que las personas que recibieron dicha capacitación fueron las siguientes:*
- Miguel A. Rengifo V.
  - Daniel Boria Alvarado.
  - Jorge Brown Chávez.
42. *En dicha hoja de asistencia no se encuentran registrados los señores*

*Ricardo Guerra y Carlos Valdéz, quienes estuvieron como operadores de la batería 3 en el día 14 de junio de 2013 (fecha en que ocurrió el derrame de hidrocarburos).*

43. *Ello guarda relevancia pues precisamente los mencionados operadores no analizaron y evaluaron adecuadamente los parámetros de bombeo de crudo (frecuencia, presión y caudal) desde la Batería 3 al Terminal Yanayacu; y en consecuencia, no se redujeron al mínimo los impactos al ambiente.*
44. *En tal sentido, de lo actuado se puede afirmar que los operadores de Pluspetrol Norte no habrían contado con capacitación actualizada sobre el procedimiento de embarque de crudo (Batería 3 al Terminal Yanayacu), al 14 de junio de 2013, fecha en la cual ocurrió el derrame de hidrocarburos”.*

72. En el mismo orden de ideas, en el Informe Final de Instrucción N° 170-2017-OEFA/DFSAI/SDI se concluyó lo siguiente:

- 
- “92. *En el presente caso, de acuerdo al registro de control de bombeo del Oleoducto Batería 3 – Terminal Yanayacu del 14 de junio de 2013, fecha en que ocurrió el derrame de hidrocarburos, se advierte que los operadores de dicha instalación eran los señores Carlos Valdéz y Ricardo Guerra, quienes no se encuentran registrados en la capacitación para el procedimiento de embarque de crudo, hecho objetivo que incurre en el incumplimiento de la obligación contenida en la norma ambiental.*
  93. *A mayor abundamiento, cabe señalar que habiendo quedado acreditado que los parámetros registrados el día 14 de junio de 2013 no eran regulares (...) dicha situación habría sido advertida por los operadores, de haber contado con una capacitación actualizada para el procedimiento de embarque de crudo.*
  94. *En tal sentido, queda acreditado que al 14 de junio de 2013, fecha de ocurrencia del derrame, los operadores del oleoducto Batería 3 Yanayacu de Pluspetrol Norte no contaban con capacitación actualizada sobre el procedimiento de bombeo de crudo”.*



73. Entonces, se puede apreciar cómo es que la imputación de la conducta infractora que es materia de análisis, desde el inicio del procedimiento administrativo, fue directamente relacionada con el incorrecto análisis y evaluación de los parámetros de bombeo (que ha sido materia de análisis en la sección previa de la presente resolución) por parte de los operadores Carlos Valdez y Ricardo Guerra.

74. Fue en este contexto, que se ha concluido que Pluspetrol Norte incumplió la obligación establecida en el artículo 63° del RPAAH, el cual dispone que todo el personal (propio y contratado) deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales que se encuentren asociados con sus actividades y responsabilidades, en especial, sobre las normas y procedimientos establecidos a favor de la protección ambiental, así como las consecuencias ambientales y legales por su incumplimiento.



75. De lo anterior, se aprecia que, de lo consignado en el IFI y en la resolución

subdirectoral con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador (los cuales constituyen el sustento utilizado por la DFSAI para declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente, en el presente extremo), se ha concluido que la imputación se sustenta en que los señores Carlos Valdéz y Ricardo Guerra no habrían realizado el “Procedimiento de Bombeo Batería 3 – Terminal”, lo cual sería relevante pues como consecuencia de la falta de esa capacitación, los mencionados operadores no habrían analizado y evaluado adecuadamente los parámetros de bombeo de crudo desde la Batería 3 al Terminal Yanayacu.

76. En este orden de ideas, se ha venido cuestionando al administrado el no haber otorgado a los operarios Carlos Valdez y Ricardo Guerra específicamente en la capacitación sobre “Procedimiento de Bombeo Batería 3 – Terminal”, lo que, a su vez, se ha justificado en que estos operarios no habrían controlado adecuadamente los parámetros del bombeo.

77. Sin embargo, la conducta infractora determinada por DFSAI consiste en que “el personal de Pluspetrol Norte no contaba con capacitación actualizada sobre el procedimiento de embarque de crudo (Batería 3 al Terminal Yanayacu)”; es decir se le ha imputado al administrado el no haberle otorgado a tales operarios una capacitación sobre estrictamente el embarque del crudo desde la Batería 3 hasta el Terminal Yanayacu, sin hacerse mención específica a los parámetros de bombeos.

78. Siendo así, resulta indispensable determinar si es que la capacitación sobre embarque de crudo (a la que hace referencia, en modo expreso, la conducta infractora N° 2) implicaba necesariamente instruir a los operarios en los parámetros de bombeo que fueron analizados y evaluados en forma inadecuada el día de la ocurrencia del derrame. Este análisis tiene relevancia en tanto que, como se viene indicado, la presente imputación se ha sustentado en que los señores Ricardo Guerra y Carlos Valdéz no lograron reducir adecuadamente los impactos del derrame, como consecuencia de la falta de capacitación sobre los mencionados parámetros de bombeo.

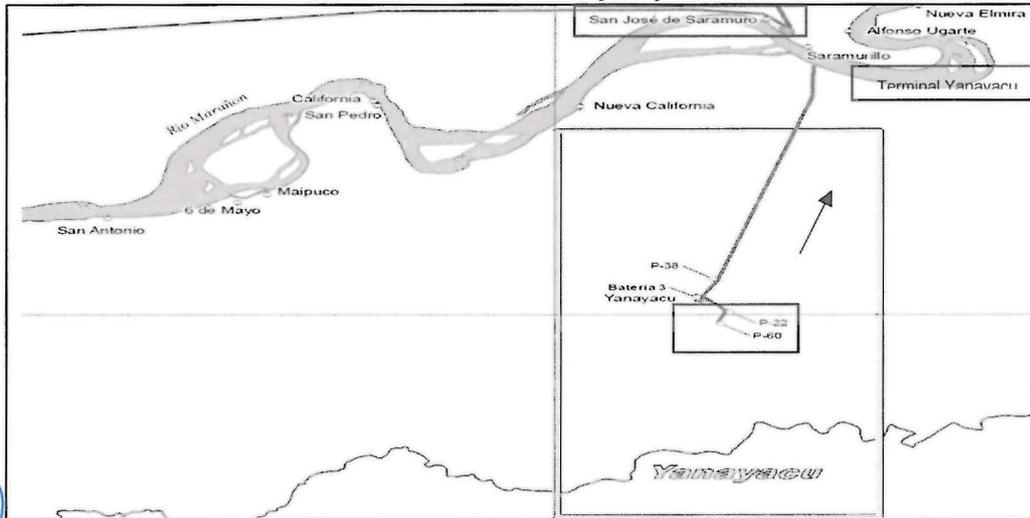
79. Al respecto, es importante indicar que la producción de los pozos, es recibida en la Batería 3, para luego ser bombeada al terminal Yanayacu y luego ser entregado a través de barcazas, a la Estación 1-Saramuro del Oleoducto Nor Peruano. A continuación se presentan unas imágenes con la ubicación de los sectores involucrados.

**“BATERÍA 3 - YANAYACU**

*La producción de los pozos llega a un manifold; luego pasa por los separadores de crudo, agua y gas. El crudo pasa a los Gun barrel, donde se separa el agua remanente, para luego pasar a los tanques de sedimentación, almacenamiento y bombeo al **Terminal Yanayacu a orillas del Río Marañon** y se entrega a*

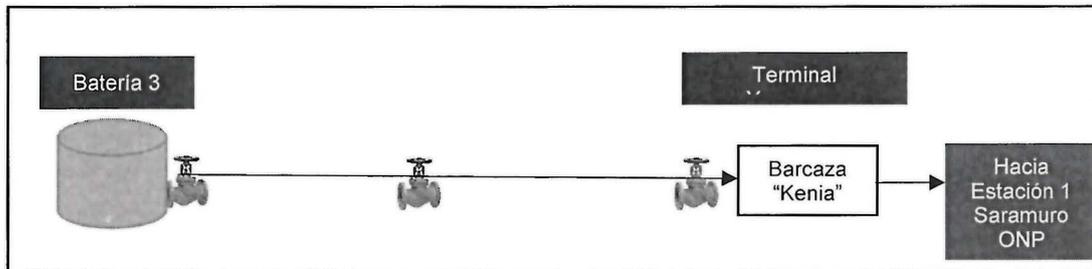
través de barcazas, a la Estación N° 1 – Saramuro del Oleoducto Nor Peruano.<sup>52</sup>

### Ubicación de la batería 3 – Yanayacu y Saramuro



Fuente: Informe Ambiental Anual 2015 – Mapa de áreas existentes

### Proceso de bombeo



Fuente: Adaptado del Informe de Supervisión (Folio 10).  
Elaboración: TFA

80. Considerando el esquema detallado en las imágenes previas, corresponde revisar el procedimiento denominado “embarque de crudo de batería 3 al terminal Yanayacu”<sup>53</sup>, del cual se advierte que, existe una interrelación entre las operaciones de producción Yanayacu que se encuentra en la Batería 3 y las operaciones de producción-Saramuro, antes, durante y después de las actividades de embarque.
81. Del referido informe, se advierte que, entre otras, las siguientes actividades

<sup>52</sup> Informe Ambiental Anual 2015, capítulo 2-4.

<sup>53</sup> Folio 24 (CD Room) Información de fecha 10 de setiembre de 2013.

tienen lugar antes del embarque:

- (i) El operador de producción - Yanayacu, debe verificar el estado de los equipos de bombeo.
- (ii) El operador de producción-Saramuro, deberá asegurar que el personal recorridor (Batería 3-terminal Saramuro), esté listo para iniciar su recorrido, durante el embarque.
- (iii) El operador de producción-Saramuro, por medio de radio y/o teléfono satelital, solicita el inicio del bombeo al operador de producción-Yanayacu que se encuentra en la Batería 3.
- (iv) Durante todo el proceso de embarque, el operador de producción-Saramuro debe mantener informado al operador de producción - Yanayacu sobre el status del proceso de embarque y debe reportar cada hora el caudal instantáneo que está recibiendo y el volumen acumulado; esta última información, se obtendrá de la diferencia de lecturas del Parametric (lectura inicial – lectura actual), la cual deberá ser comparada con los valores que maneja el operador de la batería 3, quien, a su vez debe llevar un control similar, **después del embarque**, el operador de producción-Saramuro comunicará al operador de producción-Yanayacu, para que efectúe la parada de bombeo.

82. De lo previamente expuesto, se puede resumir que las actividades relacionadas al bombeo son: verificación de los equipos de bombeo; aseguramiento del personal recorridor del tramo Batería 3 al terminal Saramuro y realización de los reportes de forma horaria del caudal instantáneo que se recibe así como del volumen acumulado.

83. Sin embargo, el referido procedimiento no ha previsto que el operador de la Batería 3 efectúe acciones y/o análisis concretos para asegurar un correcto bombeo, como por ejemplo, efectuar las lecturas de los parámetros de bombeo (frecuencia, presión) de tal manera que esté en capacidad de advertir si el bombeo en cuestión corresponde a procesos normales o anormales.

84. En esta línea, el efectuar una capacitación sobre el bombeo del crudo de la Batería 3 hacia el Terminal Yanayacu –contrariamente a lo referido en el IFI y en la resolución subdirectoral con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador (los cuales constituyen el sustento utilizado por la DFSAI para declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente, en el presente extremo)- no aseguraría el manejo adecuado de bombeo.

85. Por consiguiente, esta Sala ha podido verificar que la vulneración al citado artículo 63° no se encuentra debidamente sustentada. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**VII.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por haber remitido de forma inexacta e incompleta, la información solicitada mediante acta de supervisión s/n del 22 de junio de 2013 (Conducta Infractora N° 3)**

86. Mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02 del 22 de junio de 2013 reportado, la DS solicitó a Pluspetrol Norte que presente la siguiente información:

- i) Copia del reporte diario del operador de la Batería 3 - Terminal Yanayacu, correspondiente al 12, 13, 14 y 15 de junio de 2013 de manera detallada (Requerimiento 5).
- ii) Parte diario de producción y parte diario de inyección de agua de purga del Lote 8 desde enero 2013 a la fecha de la visita de supervisión; es decir, al 22 de junio de 2013 (Requerimiento 8).

87. Tal información fue requerida a efectos de que la DS pueda evaluar las causas e impactos del derrame. En tal sentido, la remisión de la información debía ser completa y exacta, a fin de que sobre la base de la misma, se proceda con la evaluación del cumplimiento de la normativa ambiental por parte del administrado.

88. No obstante, luego de la revisión de la documentación presentada por el administrado, la DS concluyó que Pluspetrol Norte presentó al OEFA información inexacta e incompleta<sup>54</sup> con relación a los siguientes documentos:

- a) Reporte Diario del Operador de la Batería 3, correspondiente al 12, 13, 14 y 15 de junio de 2013. (Requerimiento 5).
- b) Reporte Final de Emergencias Ambientales.
- c) Parte Diario de Producción y Parte Diario de Reinyección de Agua de Purga del Lote 8, desde enero 2013 a la fecha de la visita de supervisión. (Requerimiento 8).

89. En el mismo orden de ideas, la Autoridad Decisora ha declarado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, al haber advertido que presentó información falsa e inexacta, por lo que corresponde a esta sala analizar si es que la referida información fue presentada en modo deficiente, inexacto o incompleto.

---

<sup>54</sup> Folios 108 y 109.

### Con respecto a la información inexacta

a) Reportes Diarios del Operador de la Batería 3, correspondiente al 13 y 14 de junio de 2013

a.1. Reporte del 13 de junio de 2013

- En este reporte, Pluspetrol Norte consignó un bombeo total de 2 895.1 barriles de crudo en el ítem “Barriles Bombeados”; sin embargo, consignó “No bombeo” en el mismo reporte, para el mismo día, en las casillas correspondientes a nivel inicial del tanque y nivel final del tanque, conforme se aprecia a continuación de la siguiente tabla:

Bombeo	Día 12/06/2013	Día 13/06/2013	Día 14/06/2013	Día 15/06/2013
Hora de Inicio Bombeo	06:48	06:30	06:45	12:30
Hora Final Bombeo	16:05	13:15	15:35	18:15
Nivel Inicial tk	23-3-3	No Bombeo	22-0-6	22-10-4
Nivel Final tk	12-11-2	No Bombeo	20-2-5	11-10-7
(*) Número de Tanque	10M57S	10M57S	10M57S	5M29S
Barriles Bombeados	2873.6	2895.1	559	2779.3
Presión de Bombeo (PSI)	615.7	533.8	512	554.6
Rate de Bombeo (bph)	418	No Bombeo	272	317

(\*) Alcanzar tabla de cubicación del Tanque de bombeo de crudo (Ver CD-1; Anexo 2).

Fuente: Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

- En tal sentido, al haber contradicción entre los valores reportados por el administrado, se concluye que la información presentada por el administrado, resultó inexacta.

a.2. Reporte del 14 de junio de 2013

- El Reporte de control de bombeo del día 14 de junio de 2013 registra un valor de 559 barriles bombeados; sin embargo, del análisis realizado por la DS y que se detalla en el ITA, tal información tampoco es exacta, toda vez que la cantidad real de barriles bombeados fue 576.
- En efecto, tal como se señala en el ITA (folio 109 reverso), la diferencia de niveles (6996 – 6420) da un total de 576.
- Teniendo en cuenta esta diferencia que nos da el valor real de los barriles bombeados el día de la ocurrencia del derrame, se tiene que también es inexacta la información que el administrado consignó en su reporte del día 14 de junio de 2013 pues se consignó 540 barriles de crudo recibidos por la Barcaza Kenia, es decir una cantidad distinta a los 576 barriles a que se ha hecho referencia previamente. En tal sentido, se evidencia una

diferencia de 36 Barriles y no 6,29 barriles, última cifra la cual Pluspetrol Norte señaló en su reporte preliminar<sup>55</sup>.

90. Sobre el particular, en su recurso de apelación Pluspetrol Norte ha referido que el valor real de lo bombeado el 14 de junio de 2013 fue de 576 barriles y que si bien del reporte diario se registró un valor de 559 bbl, debido a que un valor de la celda del archivo no fue sumado en el total bombeado (es decir, se trató de un error de fórmula) se habría consignado un valor de 559 bbl.

91. De lo indicado por Pluspetrol Norte, el administrado ha reconocido que como consecuencia de un error material remitió información errónea a DS. Al respecto, debe indicarse que el administrado tiene la obligación de verificar el contenido de la información y documentación a ser remitida, a solicitud de la Autoridad de Supervisión; sin embargo, en este caso, se advierte que no habría mediado una suficiente diligencia al momento de consignar, equivocadamente (conforme lo reconoce el propio administrado), la cifra de 559 bbl. En consecuencia corresponde confirmar este extremo de la resolución apelada, al haberse verificado que Pluspetrol Norte remitió la información descrita de modo inexacto.

92. De esta manera se concluye que Pluspetrol Norte presentó información inexacta respecto del "Reporte Diario del Operador de la Batería 3" – Terminal Yanayacu" correspondiente al 13 y 14 de junio de 2013 incumpliendo con el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD.

b) Reporte Final de Emergencias Ambientales – primera comunicación

93. En el punto 3.3 del "Reporte Final de Emergencias Ambientales", Pluspetrol Norte señaló que el **volumen de petróleo crudo derramado fue de 3 820.74 galones<sup>56</sup>, lo cual equivale a 91 barriles** aproximadamente; no obstante, dicho volumen no fue sustentado con ningún medio probatorio o algún cálculo.

94. De otro lado, dicho volumen reportado difiere sustancialmente de los **6.29 barriles** declarados en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y los **36 barriles**, los cuales fueron calculados a partir de la diferencia entre los volúmenes de bombeo y recepción de crudo, conforme lo ha determinado la Dirección de Supervisión en su Informe N° 1045-20013-OEFA/DS-HID del 25 de setiembre de 2013.

95. Sobre la base de lo expuesto y a efectos de comparar las cantidades indicadas por Pluspetrol Norte y lo determinado por la Dirección de Supervisión, la

---

<sup>55</sup> Folio 96.

<sup>56</sup> Folio 93. Se consigna 3820.74 galones, que equivale a 91 barriles.

Autoridad Decisora, en la resolución apelada, elaboró el siguiente cuadro comparativo:

EMPRESA/ENTIDAD	DOCUMENTO	CANTIDAD DE VOLUMEN DERRAMADO
Pluspetrol Norte	Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ( <b>primera comunicación</b> ).	<b>6.29 barriles</b>
Pluspetrol Norte	Reporte Final de Emergencias Ambientales ( <b>segunda comunicación</b> ).	<b>91 barriles</b>
Dirección de Supervisión	Informe de Supervisión N° 1045-20013-OEFA/DS-HID del 25 de setiembre de 2013.	<b>36 barriles</b>

Fuente: Escrito N° 21403 de fecha 3 de julio del 2013<sup>57</sup>, Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental<sup>58</sup> y Reporte Final de Emergencia Ambiental<sup>59</sup>

96. Por lo tanto, al apreciarse diferentes valores referidos a una misma ocurrencia (cantidad de crudo derramado), la apelada concluyó que se trató de **información inexacta** con relación a la cantidad del volumen de crudo derramado consignado en su "Reporte Final de Emergencias Ambientales".

97. Sobre el particular, considerando que, en su recurso de apelación, el administrado no ha cuestionado la conclusión de la Autoridad Decisora previamente comentada, corresponde confirmar este extremo de la apelada, en cuanto a que Pluspetrol Norte presentó información inexacta.

#### Con respecto a la información incompleta

c) Parte Diario de Producción y Parte Diario de Reinyección de Agua de Purga del Lote 8 (Requerimiento 8)

98. Mediante el Acta de Supervisión del 22 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Pluspetrol Norte que presente "Parte Diario de Producción y Parte Diario de Reinyección de Agua de Purga del Lote 8, desde enero hasta junio de 2013 (en lo sucesivo, Requerimiento 8).

99. El 4 de julio de 2013 Pluspetrol Norte remitió la Carta N° PPN-OPE-0123-13 mediante la cual adjuntó, entre otros, los Reportes Diarios de Producción desde enero hasta junio de 2013 (fecha de la visita de supervisión).

<sup>57</sup> Folio 89.

<sup>58</sup> Folio 96.

<sup>59</sup> Folio 93.

100. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en su Informe de Supervisión N° 1045-20013-OEFA/DS-HID del 27 de setiembre de 2013 que la información presentada por Pluspetrol Norte en dicha Carta era **incompleta**, toda vez que el administrado solo presentó el Reporte Diario de Producción y no la información correspondiente al parte diario de Agua de Purga del Lote 8<sup>60</sup>.
101. Sobre el particular, en el escrito de descargos del 7 de febrero de 2014, Pluspetrol Norte adjuntó el Parte Diario de Inyección de Agua de Purga correspondiente al mes de junio de 2013<sup>61</sup>. No obstante, la referida empresa persistió presentando información incompleta al no haber presentado los reportes, correspondiente a los meses de enero a mayo de 2013, de acuerdo con el Requerimiento 8, efectuado por la Dirección de Supervisión.
102. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte ha indicado que el 06 de febrero de 2017, mediante Carta N° PPN-LEG-17, remitió información digital de las partes diarias de inyección desde el 01 de enero hasta el 30 de junio de 2013; sin embargo, tal remisión de información data de una fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, con lo cual no se desvirtúa la declaración de responsabilidad administrativa, en la medida que no se subsanó la conducta infractora oportunamente.
103. Siendo así, el haber remitido la información solicitada por la DS de modo incompleto obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, con lo cual corresponde confirmar la declaración de responsabilidad en este extremo, toda vez que Pluspetrol Norte no cumplió con brindar la información correspondiente al "Parte Diario de Reinyección de Agua de Purga del Lote 8, correspondiente al periodo desde enero hasta junio de 2013".
104. En tal sentido, de acuerdo con todo lo expuesto ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte presentó al OEFA información **inexacta e incompleta** incumpliendo lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

<sup>60</sup> Folios 1 al 14.

<sup>61</sup> Folios del 130 a 144.

**VII.4 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no cumplir con el plazo y obligaciones establecidas en el Cronograma de Limpieza y Remediación presentado el 4 de julio de 2013 (Conducta Infractora N° 4)**

105. Durante la acción de supervisión llevada a cabo el 22 de junio del 2013 en el Acta con Código FO-UME-2.02 la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte remita el cronograma de las actividades de remediación a ser aprobado por el OEFA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56° de RPAAH<sup>62</sup>. En atención a ello, el administrado remitió el 4 de julio de 2013 el citado cronograma, y en virtud a los plazos fijados en dicho documento la Dirección de Supervisión procedió a verificar el cumplimiento de los trabajos de remediación previstos en el cronograma.
106. El 20 de diciembre de 2013, la DS realizó una segunda acción de supervisión especial al kilómetro 7+726 del Oleoducto Batería 3- Terminal Yanayacu, en la que se verificaron las acciones de limpieza y remediación ejecutadas por Pluspetrol Norte en la zona del derrame. Es en este contexto se advirtió que el administrado no venía ejecutando las obligaciones contenidas en su Cronograma de Limpieza y Remediación dentro del plazo establecido.
107. Como consecuencia de dicho incumplimiento, en el ITA complementario<sup>63</sup>, se concluyó que se ocasionó la migración del crudo y el impacto original de 2,086 m<sup>2</sup> se incrementó a 7,620 m<sup>2</sup>; es decir, el área impactada creció hasta un 365% del impacto original.
108. De igual manera, en la resolución apelada se advirtió que de acuerdo a lo informado por el SERNANP<sup>64</sup>, el área afectada por el derrame se encuentra dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, la cual es un Área Natural Protegida que ya en el pasado se ha visto afectada por la contaminación producto de las actividades petroleras. En tal sentido, se procedió a evaluar el impacto en la zona de la referida Área Natural Protegida, concluyéndose que se excedieron los estándares de calidad ambiental del suelo en los parámetros cadmio total, mercurio total, F2 y F3 (diferentes concentraciones de hidrocarburos en el suelo).
109. En este orden de ideas, la Autoridad Decisora concluyó que las medidas ambientales a implementar en dicha zona debían ser implementadas en el menor tiempo posible, a fin de controlar el impacto negativo generado y restituir las áreas afectadas a un estado similar al existente antes de su deterioro o

<sup>62</sup> Folio 99.

<sup>63</sup> Folio 243 reverso.

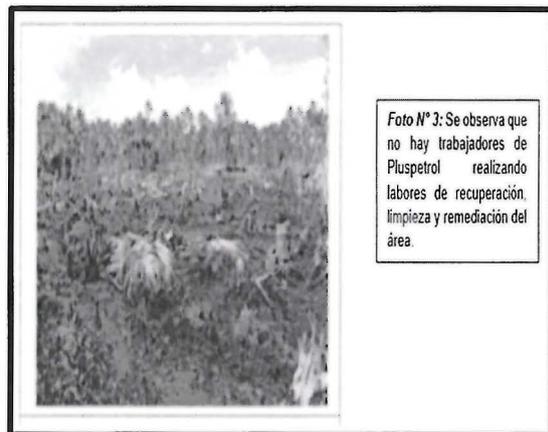
<sup>64</sup> Ver Oficio N° 042-2014-SERNANP-DGNAP y el Informe N° 048-2013-SERNANP-RPNS-HVRA.

afectación (en forma total o parcial), sin embargo el administrado no destinó suficientes esfuerzos a tomar las acciones oportunas para proceder con la limpieza y remediación.

110. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte indica que los impactos ambientales se han producido en razón de actos vandálicos. Por tal motivo, el administrado solicita que se reconozca la ruptura del nexo causal, conforme a lo indicado en la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI, de fecha 21 de setiembre de 2015, en la cual se archivó un procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra debido a que el corte realizado en la línea del oleoducto fue ocasionado por personas distintas a Pluspetrol Norte.
111. Con respecto a los argumentos referidos por el administrado, cabe precisar que la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento al Cronograma de Limpieza y Remediación presentado el 4 de julio de 2013, en atención a la acción de supervisión llevada a cabo el 22 de junio del 2013 en el Acta con Código FO-UME-2.02.
112. En tal sentido, aún en el supuesto que el administrado hubiese acreditado que han acaecido nuevos derrames como consecuencia de actos vandálicos ocasionados por terceras personas, ello no configura una circunstancia idónea que acredite la ruptura del nexo causal.
113. En este sentido, la imputación se refiere al incumplimiento de las obligaciones previstas en el Cronograma de Limpieza y Remediación, incumplimiento que ha quedado demostrado en los medios probatorios recabados durante las visitas de supervisión realizadas el 20 de diciembre de 2013, como es el caso de los registros fotográficos, de los cuales se evidencia que el administrado no destinó personal a fin de que procedan con la remediación o limpieza de las áreas impactadas:



**Foto N° 5** Muestra de quince (15) cilindros conteniendo material peligroso, se muestra área impactada con hidrocarburo, no hay personal realizando trabajos de limpieza, remediación del área impactada.

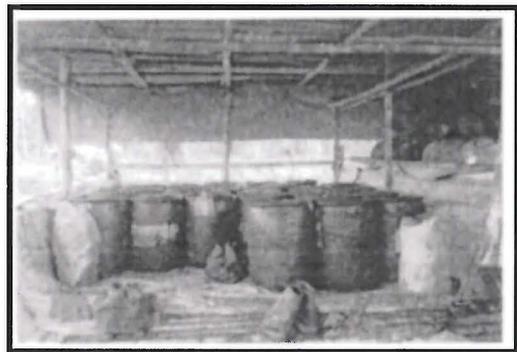


**Foto N° 3:** Se observa que no hay trabajadores de Pluspetrol realizando labores de recuperación, limpieza y remediación del área.

114. Igualmente, de los registros fotográficos contenidos en el Reporte de las Acciones de Supervisión Regular de 2014 al Lote 8, se observa que la DS no evidenció avance de los trabajos de remediación desde la última supervisión realizada el 20 de diciembre de 2013<sup>65</sup>:



**Fotografía:** Se evidencia que no existe avance de los trabajos de remediación desde la última supervisión realizada el 20 de diciembre del 2013.



**Fotografía:** Se observa cilindros con material contaminado, que según referencia del administrado, aún no han dispuesto desde el inicio de la remediación.

115. De otro lado, el administrado ha argumentado que los cronogramas de limpieza son preparados en base a planificaciones iniciales, con la información que se tiene al momento de iniciar los trabajos de limpieza, debe tenerse en cuenta la falta de información científica publicada sobre casos similares (derrames de hidrocarburos en zonas inundables, específicamente aguajales de la selva peruana) hace virtualmente imposible tener ratios de eficiencia exactos para calcular tiempos de manera infalible.
116. En tal sentido, Pluspetrol Norte alega que es imposible calcular la cantidad de material vegetal que deberá ser lavado ya que así como las raíces están ocultos bajo el agua y solo logran ser calculados a medida que los esfuerzos de limpieza en la zona van avanzando.
117. Sobre el particular, si bien las características descritas por el administrado son propias de la zona de derrame, Pluspetrol Norte debió considerarlas a efectos de establecer las fechas a cumplirse en el cronograma de limpieza y remediación, máxime cuando el propio administrado elaboró dicho cronograma.
118. En efecto, se trata de condiciones *ex ante* que el administrado, como operador del Lote 8, está en mejor posición de conocer a detalle, de tal manera que debe

<sup>65</sup>

Folio 274 y 275.

tener en cuenta a efectos de elaborar el cronograma cuyo incumplimiento se imputa.

119. Por lo expuesto, los referidos argumentos del administrado tampoco acreditan la ruptura del nexo causal, en la medida que corresponde al administrado planificar las labores de limpieza y remediación de modo diligente, de tal manera que los plazos que se prevean en el cronograma que es objeto de análisis logren ser cumplidos en las fechas establecidas.
120. Consecuentemente, esta sala concluye que sí correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú por la conducta infractora analizada en el presente acápite.

#### **VII.5 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el abandono del acueducto de fibra de vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado**

121. Sobre este punto el recurrente manifestó que si bien desde el año 2006 el acueducto se mantiene fuera de servicio, este no fue abandonado pues en esa época Pluspetrol Norte aún no contemplaba la posibilidad de utilizarlo como parte del sistema de captación del río Marañon para el tratamiento de crudo producido en la Batería 3. Es decir, el referido acueducto no se habría abandonado sino que habría sido puesto fuera de servicio hasta que Pluspetrol Norte terminó de analizar su uso en el sistema o su posterior abandono.
122. De otro lado, el administrado también ha argumentado que recién en el año 2016 habría tomado la decisión de retirar el acueducto de fibra de vidrio, cuando ya se encontraba vigente el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **nuevo RPAAH**), el cual, de acuerdo a la interpretación realizada por Pluspetrol Norte, en su recurso de apelación, en su artículo 103° contemplaría la posibilidad de retirar equipos y material sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
123. Sobre el particular, es necesario indicar que la normativa vigente al momento de la segunda acción de supervisión era el RPAAH. en la cual se verificó que el acueducto de fibra de vidrio de 8" de diámetro ya se encontraba fuera de uso. Esta situación se reflejó en el Informe de Supervisión Complementario, documento en el cual se indicó que la referida instalación se encontraba fuera de uso desde octubre de 2006, fecha en que se inició la reinyección del agua de producción de Batería 3 – Yanayacu.
124. Consecuentemente, la norma aplicable a la conducta infractora bajo análisis es el RPAAH, norma que, en su artículo 4º establece un conjunto de definiciones en el marco de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, entre las que figura la referida al plan de abandono , de acuerdo al siguiente detalle:

*"Plan de abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver al área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad".*

(Énfasis agregado)

125. Al respecto, esta sala considera pertinente indicar que, como ha sido manifestado en la jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el plan de abandono se encuentra referido al IGA, en el cual se establecerá el conjunto de acciones para: (i) abandonar un área o instalación; (ii) corregir cualquier condición adversa ambiental; e, (iii) implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso<sup>66</sup>.

126. En esta línea argumentativa, debe también mencionarse que, tal como fue indicado por esta sala mediante Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA/SMEPIM<sup>67</sup> de conformidad con el RPAAH, la culminación de actividades de hidrocarburos se configura también en aquellos casos referidos a una instalación, como sucede en la conducta infractora materia de análisis referida al abandono del acueducto de fibra de vidrio.

127. De este modo, el administrado debió tomar en consideración lo establecido en el artículo 89° del RPAAH, y en atención a dicho marco jurídico, comunicar por

<sup>66</sup> Resolución N° 020-2016-OEFA/TFA-SEE del 28 de marzo de 2016. En este mismo pronunciamiento se indicó además lo siguiente: "El Plan de abandono es un instrumento de gestión ambiental a cargo del titular de la actividad de hidrocarburos que decida dar por terminada sus actividades. En torno a dicho instrumento ambiental se han establecido dos (2) procedimientos administrativos; el primero, referido a su presentación y aprobación por parte de la autoridad competente (en el marco de la evaluación ambiental), y el segundo, relacionado con la verificación de su cumplimiento por parte de la autoridad competente (en el marco de la fiscalización ambiental).

En efecto, de acuerdo con las disposiciones antes citadas, se establece que en el supuesto que el administrado decida terminar sus actividades de hidrocarburos (supuesto de hecho descrito en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM), este se encontrará sujeto al procedimiento administrativo de evaluación ambiental del Plan de abandono. En otras palabras, se estaría frente a una obligación *ex ante* al desarrollo de actividades a ser implementadas por el titular de las actividades de hidrocarburos".

<sup>67</sup> Cabe señalar que el considerando 33 se señala lo siguiente:

"(...)

33. En esa misma línea argumentativa, debe resaltarse que la culminación de actividades de hidrocarburos se configura también en aquellos casos referidos a una instalación. Siendo ello así, es importante que la definición de plan de abandono contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sea leída de manera conjunta, integral y sistemática con el artículo 89° de dicha norma. En atención a esta lectura, de los documentos que figuran en el expediente evaluado, se desprende que desde el cierre del Oleoducto dispuesto por Osinergmin en el mes de octubre del año 2010 se produjo la culminación de actividades de hidrocarburos en esta instalación (...)"

escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, Dgaae) del Ministerio de Energía y Minas el abandono del acueducto.

128. En ese orden de ideas, conforme al criterio de este tribunal según el cual la culminación de actividades de hidrocarburos se configura también en aquellos casos referidos a una instalación, el administrado estaba en la obligación de remitir la respectiva comunicación a la Dgaae aún en el supuesto de que la instalación en cuestión (acueducto de fibra de vidrio) haya sido cesada sólo de manera temporal.
129. En efecto, conforme al artículo 91<sup>68</sup> del RPAAH, cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia y someterlo a la aprobación de la Dgaae.
130. De otro lado, en lo que respecta al argumento del administrado en cuanto a que sería aplicable el nuevo RPAAH, cabe indicar que aún si dicha normativa fuera aplicable a la conducta infractora, esta sala debe mencionar que el nuevo RPAAH prevé también la obligatoriedad de que el administrado proceda con la presentación del respectivo Plan de Abandono, tal como se desprende del artículo 98° del mencionado reglamento citado a continuación:

**Artículo 98.- Abandono de Actividad**

*El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente.*

131. A su vez, el artículo 102<sup>69</sup> del nuevo RPAAH refiere expresamente que procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea

<sup>68</sup> Reglamento para la Protección Ambiental Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
Artículo 91.- Cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la DGAAE. El procedimiento administrativo seguirá lo dispuesto en el artículo 89 (...)

<sup>69</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (nuevo RPAAH), publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014

**Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial**

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no

abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Igualmente, establece que cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial.

132. Siendo ello así, debe tenerse en cuenta que el acueducto de fibra de vidrio se encontraba inoperativo desde el año 2006, conforme ha sido reconocido por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación; consecuentemente, aun cuando fuera aplicable el nuevo RPAAH –como lo alega el administrado– se encontraba en la obligación de solicitar la aprobación de un Plan de Abandono Parcial; sin embargo, se evidencia que tampoco presentó dicho IGA Complementario, conducta que califica como infracción tipificada en el Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

133. En este orden de ideas, conforme a los considerandos previos, la normativa aplicable es el RPAAH, de acuerdo a la cual el administrado estaba en la obligación de obtener la aprobación del respectivo Plan de Abandono. Asimismo, aún en el supuesto de que el nuevo RPAAH sea la norma aplicable al abandono del acueducto de vidrio, Pluspetrol Norte debía obtener dicho instrumento de gestión ambiental complementario, en tanto dicha instalación se encontraba inoperativa desde el año 2006, esto es, un periodo que excedía el año previsto por la normativa en mención.

134. Al respecto, debe mencionarse que el abandono de las instalaciones del Oleoducto sin contar con el respectivo plan de abandono, pone en riesgo el medio ambiente y recursos naturales, dado que la exigencia del referido instrumento de gestión ambiental apunta precisamente a contar con una herramienta que coadyuve a la prevención de posibles impactos negativos al ambiente<sup>70</sup> derivados del estado inoperativo y/o en desuso en el que se encuentra la instalación respecto a la que se está realizando las acciones de abandono<sup>71</sup>.

---

afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente.

El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

<sup>70</sup> Como el que motivó la denuncia de la señora Carmen Alejandrina Díaz Díaz (y que generó la Supervisión Especial 2012 y el posterior ITA), así como –entre otros- el impacto visual que produce la presencia de un ducto de hidrocarburos en la zona.

<sup>71</sup> El artículo 27° de la Ley N° 28611 dispone que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de sus actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo. En ese sentido, la referida norma establece que dicho aspecto deberá ser considerado durante el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente. Siendo el plan de abandono un instrumento de gestión ambiental, le resulta aplicable el descrito articulado.

Asimismo, para ahondar en el concepto de estos impactos ambientales negativos mencionados en el considerando 37 de la presente resolución, cabe indicar que la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de diciembre de 2015, manifestó que “entre los principios generales más importantes para la protección del

135. Cabe agregar que la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, establece en el numeral 5.2 de su artículo 5°, que el incumplimiento en la presentación de un instrumento de gestión ambiental complementario, será entendido como el incumplimiento de un compromiso contemplado en un IGA, para efectos de su tipificación y sanción<sup>72</sup>; en ese sentido, en el presente procedimiento administrativo, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
136. Por lo tanto, esta sala considera que sí corresponde declarar responsable administrativamente a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de las disposiciones normativas indicadas en el considerando anterior. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

#### **VII.6 Si correspondía ordenar a Pluspetrol Norte las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución**

##### Sobre las medidas correctivas correspondientes a la conducta infractora N° 1

137. Con relación a la conducta infractora N° 1 referida a que Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame ocurrido en el km. 7+726 del Oleoducto

medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

##### **"Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".*

Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado".

<sup>72</sup> En la Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció sobre el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, lo siguiente:

*"(...) para acreditar la existencia de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción cuya comisión se le imputa.*

*En aplicación de lo expuesto en el presente caso, la conducta imputada a Corporación Okey está referida a que este efectuó actividades de abandono sin contar con el Plan de abandono previamente aprobado por la autoridad competente; hecho que habría generado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 90° concordado con el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD".*

(Batería 3 – Terminal Yanayacu), con el fin de evitar mayores impactos al ambiente. Cabe señalar que, se impuso como obligaciones de la medida correctiva que: i) realice la identificación, y caracterización, de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburo, ubicadas en el Km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu); ii) remita un cronograma que contemple los plazos de ejecución de los trabajos de identificación, caracterización, remediación y revegetación de las áreas afectadas y iii) realice la remediación y revegetación de las áreas impactadas.

138. No obstante, dicha conducta infractora vulneró una obligación que, en el caso concreto, es de carácter preventivo, mientras que las obligaciones impuestas están orientadas a realizar acciones posteriores a un derrame. A mayor abundamiento, con relación a la realización de actividades identificación, caracterización y remediación de las áreas impactadas y los cronogramas que se deriven de estas, debe indicarse que de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM que establecen las Disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo se establecen tres (03) fases claramente diferenciadas, (i) fase de identificación, (ii) fase de caracterización y (iii) fase de remediación<sup>73</sup>, situación que se detalla en la Guía para muestreo de suelos<sup>74</sup> y en la Guía para la elaboración de los planes de descontaminación de suelos<sup>75</sup>.

**“Artículo 2°.- Fases para la aplicación del ECA para Suelo**

*La aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo a todo proyecto y/o actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia, se sujeta a un proceso que involucra tres (03) fases claramente diferenciadas según los objetivos que persiguen. Para la ejecución de cada una de estas fases se aplicarán las Guías establecidas en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.*

*Las fases para la aplicación del ECA para Suelo son:*

**a) Fase de identificación**

*La fase de identificación tiene por objeto establecer si un sitio supera o no los ECA para Suelo o niveles de fondo, y comprende el desarrollo de la investigación histórica, el levantamiento técnico del sitio y el muestreo de identificación. Los parámetros que se analicen serán aquellas sustancias químicas de interés toxicológico o ecotoxicológico generados por la actividad presente o pasada, en el sitio de estudio, comprendidos en el Anexo I del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Entiéndase que toda referencia hecha al muestreo exploratorio en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, se*

<sup>73</sup> Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM “Aprueban disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo”.

<sup>74</sup> Ministerio del Ambiente “Guía para muestreo de suelos” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM”.pp. 9-13.

<sup>75</sup> Ministerio del Ambiente “Guía para la elaboración de los planes de descontaminación de suelos” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM”.p. 6.

entenderá como referida al muestreo de identificación desarrollado en la presente fase.

(...)

**b) Fase de caracterización**

*La fase de caracterización procede cuando los resultados de la fase de identificación determinan que se supera los ECA para Suelo o los niveles de fondo. Tiene por objeto determinar la extensión y profundidad de la contaminación del sitio y se expresa en el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS), que incorpora la propuesta de acciones de remediación y que debe ser presentado a la autoridad competente para su evaluación y aprobación.*

*La propuesta de acciones de remediación que elabora el titular del proyecto y/o actividad, contenida en el PDS debe estar orientada a alcanzar concentraciones que tengan como referente, según corresponda y en aplicación de esta norma, los ECA para Suelo, los niveles de fondo o los niveles de remediación específicos, conforme al artículo 11° del presente Decreto Supremo. La elaboración de las propuestas de acciones de remediación, involucra el análisis de las mejores técnicas disponibles, costo/efectividad, sostenibilidad de alternativas, ecoeficiencia y resultados de ensayos de laboratorio y/o ensayos pilotos.*

*Para la elaboración del PDS se comprende el desarrollo del muestreo de detalle, el estudio de caracterización, y el estudio de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA).*

**c) Fase de remediación**

*La fase de remediación tiene por objeto ejecutar las acciones de remediación consignadas en el Plan de Descontaminación de Suelos aprobado por la autoridad competente, para eliminar los riesgos a la salud y el ambiente o reducirlos a niveles aceptables. Esta fase comprende además el muestreo de comprobación de la remediación efectuada."*

(Énfasis agregado)

139. Ahora bien, cabe resaltar que el cronograma que contemple los plazos de ejecución de las actividades de identificación, caracterización, remediación y revegetación de las áreas afectadas se encuentra directamente vinculado a la ejecución de dichas actividades, por lo cual, también estaría orientado a actividades posteriores a los derrames.

140. Según el análisis previamente expuesto, se puede apreciar que no existe una correspondencia lógica entre el dictado de las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 y la conducta infractora N° 1, en tanto que las referidas medidas imponen al administrado obligaciones referidas a acciones de mitigación, mientras que la conducta infractora en cuestión está relacionada con la falta de implementación de medidas idóneas que prevengan impactos negativos al medio ambiente (específicamente el no haber manejado adecuadamente los parámetros de bombeo el día de la ocurrencia del derrame).

141. En este contexto, resulta aplicable el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del

artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

142. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

143. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

144. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado adecuada para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva.

145. Respecto a la modificación de la medida correctiva, cabe señalar que en el literal a) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

146. De igual manera, conforme en el artículo 3°<sup>76</sup> del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, se establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

76

**Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.

**Artículo 3.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia

147. Por su parte, en el numeral 8.1 del artículo 8° del referido reglamento se establece que las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen la función de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en los expedientes materia de su competencia.
148. Teniendo en cuenta ello y además lo previsto en artículo 154<sup>o77</sup> de la TUO de la LPAG, esta sala considera que es preciso modificar el alcance de la medida correctiva. detallada el Cuadro N° 2 en el extremo que la misma resulte aplicable a la conducta infractora N° 1, de tal manera que quede fijada en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame ocurrido en el km 7 + 726 del oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu) con el fin de evitar mayores impactos al ambiente.	(i) Realizar la actualización del procedimiento interno aplicable al bombeo de la Batería 3 al Terminal Yanayacu, de tal manera que el mismo contemple la proporcionalidad entre los parámetros de frecuencia, presión de bombeo y caudal de fluidos, a fin de que dichos parámetros sean analizados en intervalos de tiempo que permitan detectar cualquier anomalía que pueda generar impactos negativos en el medio ambiente.  (ii) Dicha actualización, deberá ser difundida entre los operarios a cargo de realizar el procedimiento de bombeo previamente detallado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor a cinco días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá presentar ante la DFSAI un informe que contenga: (i) la actualización del procedimiento interno de bombeo de la Batería 3 al Terminal Yanayacu y (ii) copia de los registros de asistencia de difusión entre los operarios sobre dicho procedimiento interno.

149. Cabe precisar que la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 se modifica únicamente en cuanto al extremo de que la misma es aplicable a la conducta infractora N° 1, esto es sin perjuicio de su aplicación a la conducta infractora N° 4, lo cual será analizado a continuación.

77

Cabe señalar que, mediante las Resoluciones N° 083-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 072-2017-OEFA/TFA-SMEPIM la sala procedió a modificar medidas correctivas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Sobre las medidas correctivas correspondientes a la conducta infractora N° 4

150. Sobre las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras N° 4, el administrado ha alegado que habría procedido con la limpieza y rehabilitación de la zona, motivo por el cual éstas ya no serían aplicables.
151. En este sentido, Pluspetrol Norte ha referido que la limpieza de la zona se sustenta en el Informe de ensayo elaborado por la empresa Corplab, el acta de cierre firmada, así como en el informe de cierre y demás documentación que remitió de manera adjunta a la carta PPN-OPE-15-050.
152. De los argumentos expuestos por Pluspetrol Norte, este tribunal entiende que lo pretendido por el administrado es acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI, en lo que se refiere a las obligaciones dispuestas como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 4.
153. En atención a ello, corresponde precisar que la acreditación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó. En este caso, la verificación del cumplimiento de dichas medidas correctivas debe ser efectuada por la DFSAI, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>78</sup>, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI.

78

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva**

- 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.
- 33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

154. Cabe indicar que dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del TUE del RPAS del OEFA<sup>79</sup>, así como lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>80</sup>.
155. Por lo tanto, este colegiado considera que deberá ser la DFSAI quien evalúe el documento presentado por Pluspetrol Norte, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, en lo referente a la declaración de responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 4 y –de este modo– determinar su cumplimiento.

Sobre la medida correctiva correspondientes a la conducta infractora N° 5

156. Finalmente, en lo que corresponde a la conducta infractora N° 5, conforme a los argumentos detallados en la presente resolución, se ha confirmado la declaración de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por haber abandonado el acueducto de fibra de vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
157. En este orden de ideas, conforme fue detallado previamente, el realizar actividades de abandono de la instalación sin contar con un instrumento de gestión ambiental genera un riesgo en el ambiente pues ello implica que no se identifiquen los efectos o consecuencias en el entorno natural. Igualmente, no se identifica, evalúa ni valoran los impactos negativos generados y, por tanto, no es posible, identificar las acciones para mitigar tales impactos.
158. En atención a ello, corresponde confirmar la medida correctiva correspondiente a la comisión de la conducta infractora N° 5, detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

---

<sup>79</sup> TUE DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA  
**Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva**  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

<sup>80</sup> REGLAMENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD  
**Artículo 21°.- Variación de la medida correctiva**  
(...)  
21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI del 8 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI del 8 de agosto de 2017, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N°s 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- REVOCAR** el artículo 1° Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI del 8 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

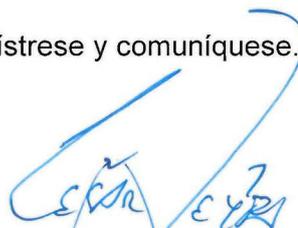
**CUARTO.- MODIFICAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAL, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. cumplir con la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora N° 1, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame ocurrido en el km 7 + 726 del oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu) con el fin de evitar mayores impactos al ambiente.	<p>(i) Realizar la actualización del procedimiento interno aplicable al bombeo de la Batería 3 al Terminal Yanayacu, de tal manera que el mismo contemple la proporcionalidad entre los parámetros de frecuencia, presión de bombeo y caudal de fluidos, a fin de que dichos parámetros sean analizados en intervalos de tiempo que permitan detectar cualquier anomalía que pueda generar impactos negativos en el medio ambiente.</p> <p>(ii) Dicha actualización, deberá ser difundida entre los operarios a cargo de realizar el procedimiento de bombeo previamente detallado.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor a cinco días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá presentar ante la DFSAL un informe que contenga: (i) la actualización del procedimiento interno de bombeo de la Batería 3 al Terminal Yanayacu y (ii) copia de los registros de asistencia de difusión entre los operarios sobre dicho procedimiento interno.

**QUINTO.- DISPONER** que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 por la comisión de la conducta infractora N° 4 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**SEXTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

## VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Guardando el debido respeto por la opinión vertida en mayoría por mis colegas vocales, emito un voto discrepante respecto de la decisión adoptada en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, en el extremo que resuelve lo siguiente:

**“CUARTO.- MODIFICAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. cumplir con la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora N° 1, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame ocurrido en el km 7 + 726 del oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu) con el fin de evitar impactos al ambiente.	<p>(i) Realizar la actualización del procedimiento interno aplicable al bombeo de la Batería 3 al Terminal Yanayacu, de tal manera que el mismo contemple la proporcionalidad entre los parámetros de frecuencia, presión de bombeo y caudal de fluidos, a fin de que dichos parámetros sean analizados en intervalos de tiempo que permitan detectar cualquier anomalía que pueda generar impactos negativos en el medio ambiente.</p> <p>(ii) Dicha actualización, deberá ser difundida entre los operarios a cargo de realizar el procedimiento de bombeo previamente detallado.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor a cinco días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá presentar ante la DFSAI un informe que contenga: (i) la actualización del procedimiento interno de bombeo de la Batería 3 al Terminal Yanayacu y (ii) copia de los registros de asistencia de difusión entre los operarios sobre dicho procedimiento interno.

Para fundamentar los alcances del voto me permito presentar los argumentos de hecho y de derecho me llevan a adoptar esta decisión es el siguiente:

1. El artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, **ROF**) se establece que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) es el órgano de línea responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los/las administrados/as bajo la competencia del OEFA; encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos a

los/las administrados/as que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA. Asimismo, en el literal b) del artículo 60º, del ROF se establece que es función de la **DFSAI** el imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.

2. Adicionalmente a ello, según el numeral 4.3 del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, es la Autoridad Decisora, es decir la DFSAI, la competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas.
3. Por otro lado, según el artículo 20 del ROF, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) tiene las siguientes funciones:

**Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:*

- a) *Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.*
- b) *Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- c) *Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.*
- d) *Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.*

4. Como se puede apreciar es función de la DFSAI el dictado de medidas correctivas a los administrados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
5. En consecuencia, al haber omitido la DFSAI pronunciarse sobre la medida correctiva referida a la conducta infractora 1 del cuadro 2 de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI, ésta carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al no contar con una debida motivación, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3º y 6º del TUO de la LPAG<sup>81</sup>.

81

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3º.-** Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6. Por los fundamentos expuestos, mi voto es declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte cumplir con la medida correctiva por el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH. En tal sentido, debe retrotraerse el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el cual se produjo el vicio de nulidad antes señalado, ello a fin de que la DFSAI proceda de acuerdo a sus atribuciones.



**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

---

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.